

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25269-33-33-003-2021-00020-01
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE BITUIMA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 46 del expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admitir** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2.º) **Abstenerse** de efectuar pronunciamiento alguno respecto de las pruebas documentales allegadas junto con el escrito de apelación, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente.

3.º) **Notificar** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4.º) **Informar** al Ministerio Público que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 247 del CPACA, puede emitir concepto en la presente causa hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. Si en el término de ejecutoria de la presente providencia, las partes no solicitan la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del CGP, se prescindirá del traslado para alegar de conclusión y, en consecuencia, el expediente ingresará al Despacho para fallo, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 247 del CPACA. En todo caso, de acuerdo con el numeral 4 de la norma ídem, los sujetos procesales podrán

Expediente: 25269-33-33-003-2021-00020-01
Demandante: Deiby Alejandro Bolívar Alba
Protección de derechos e intereses colectivos

pronunciarse en relación con los recursos de apelación interpuestos hasta la ejecutoria de este auto.

5.º) En firme esta providencia, **regrese** el expediente al para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-054 E

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00044 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO	JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL DE ANOLAIMA - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA- SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO, en ejercicio del medio de control nulidad electoral solicita la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 CON del 2 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Anolaima, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por incurrir en doble militancia.

Mediante Auto No. 2024-01-016 del 16 de enero de 2024 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara qué entidades eran las llamadas como demandadas al proceso para conformar la parte pasiva, así como también que indicara si el concepto de violación de la demanda correspondía a los argumentos presentados como medida cautelar de suspensión.

Mediante escritos presentados el 19 y 22 de enero de 2024 (PDF 06 - 07), el demandante indicó que procedía a subsanar la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación de la demanda

Respecto a la precisión sobre la integración de la parte pasiva el demandante indicó que los demandados correspondían al señor JUAN JOSE PEREZ MEDINA y

contra la Organización Electoral, que comprende el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Anolaima.

Al respecto, se le reitera al demandante que tanto la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Anolaima, comparecen a través de la Organización Electoral, propiamente a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que son delegaturas que comparecen a través de la entidad del orden nacional, pues se trata de autoridades territoriales que no gozan de autonomía administrativa o patrimonio autónomo, sino que integran a la Registraduría nacional del Estado Civil a nivel departamental y municipal, de forma desconcentrada en circunscripciones territoriales, y es la entidad del orden nacional quien las representa.

En consecuencia, dichas autoridades comparecen a través de la Registraduría nacional del Estado Civil, que como parte de la Organización Electoral es vinculada especial en el presente proceso.

De otro lado, precisó que los fundamentos presentados como sustento de la medida cautelar solicitada corresponden a los mismos que pretende tener como concepto de violación en su demanda; sin embargo, presentó de forma separada el escrito correspondiente a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

En ese orden de ideas, la demanda será admitida conforme la subsanación presentada y con las precisiones expuestas previamente frente a la parte pasiva que integra la litis.

Así las cosas, la Sala procederá a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada con la demanda.

2.2. Medidas cautelares

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Anolaima, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, teniendo como fundamento que incurrió en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, doble militancia, en la modalidad de apoyo y respaldo electoral.

Como fundamento de su solicitud el demandante señala que el señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, siendo candidato al concejo municipal de Anolaima, avalado por el Partido Liberal Colombiano, se dio a la tarea de ofrecer en forma pública y abierta en varias reuniones políticas celebradas en el municipio de Anolaima, en su modalidad de apoyo y respaldo electoral a favor de Guillermo Bahamón Abril, quien aspiró como candidato a alcalde del mismo municipio, e inscrito por el Partido de la U al que pertenece, y a la vez por coalición llamada *POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA*, integrada por el Partido de la U, el Partido Demócrata Colombiano y el Movimiento Político independientes, candidato que no fue ni avalado, ni co-avalado, ni firmó acuerdo programático con el Partido Liberal

Colombiano.

En consecuencia, el demandante considera que el demandado incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo a un candidato que no era integrante ni avalado por su partido a la candidatura como alcalde de Anolaima, al hacer y concurrir a manifestaciones públicas con el candidato Guillermo Bahamón Abril ,y en esa medida, **“de nota (sic) la falta total de firmeza ideológica, por la anteposición de sus intereses personales y egoístas, pero sobre todo por patear los programas e ideario del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO que avalaron su Candidatura al Concejo Municipal de Anolaima Cundinamarca”**.

Por tanto, considera que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

2.2.1. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.2.2. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.2.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.2.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, como concejal electo del municipio de Anolaima- Cundinamarca y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.2.2.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El actor considera que mediante el Acto de Elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Anolaima, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, se vulnera las normas constitucionales y legales, correspondientes al artículo 107 Constitucional, inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y 275-numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto considera que el señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, siendo avalado por el Partido Liberal Colombiano apoyó abiertamente al candidato a la alcaldía del mismo municipio, Guillermo Bahamón Abril, que no era avalado por su mismo partido, ni hacía parte integrante de la coalición que le otorgó aval a este, configurándose así la causal de doble militancia, en modalidad de apoyo.

La causal de nulidad electoral invocada hace referencia a la doble militancia contenida en el inciso dos del artículo 107 de la Carta Política y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de

sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

Frente a esta causal de inhabilidad relacionada con la doble militancia ha referido la Corte Constitucional:

*“..., para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos **que se inscriban como candidatos**. En ambas hipótesis se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto, es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, **específicamente al momento de la inscripción...***

*(...) Dado que las reglas contenidas en la Constitución y la Ley Estatutaria son suficientes y adecuadas para establecer con objetividad y certeza cuándo un **candidato** incurre en doble militancia, este tribunal considera que no es del caso declarar exequible una expresión contraria a las reglas superiores, condicionando su exequibilidad a una interpretación que es contraria a su tenor literal y que no corresponde a su sentido. Y así lo considera porque si la expresión demandada se declara inexecutable, como en efecto se hará, no se genera ningún vacío jurídico, ya que se debe aplicar de manera directa las reglas previstas en la Constitución y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según las cuales la doble militancia se configura **al momento de la inscripción...**”³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se tiene que la doble militancia se configura a partir de la inscripción de la candidatura, y para el caso concreto se trata de la militancia y candidatura que ostentaba el concejal electo JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA al momento de inscribirse y ser avalado por el Partido Liberal Colombiano, y que presuntamente se encontraba apoyando a un candidato a la alcaldía de Anolaima que fue avalado por otra coalición de la cual no hacía parte el Partido Liberal Colombiano, por lo que estaría apoyando a un candidato distinto a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encontraba afiliado y avalado.

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección, el demandante presentó las siguientes pruebas:

1. Copia del acta de inscripción Formulario E-6 CO del candidato para concejo municipal, señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, inscrito éste por el Partido Liberal Colombiano para el periodo constitucional 2024-2027.
2. Copia del acta de inscripción Formulario E-6 AL del candidato para alcaldía municipal, señor GUILLERMO BAHAMON ABRIL, inscrito por el Partido de la U -al que pertenece-, y a la vez por la coalición llamada por EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTES para el periodo constitucional 2024-2027.
3. Copia del acta de del escrutinio municipal para concejo de Anolaima (E-26 CON), de fecha 2 de noviembre del año 2023, de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia -Consejo Nacional Electoral-, en las

³ Corte Constitucional, sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

Elecciones de las Autoridades Territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023, para el periodo legal 2024-2027.

4. Copia del acta de del escrutinio municipal para alcalde de Anolaima (E-26 ALC), del 1 de noviembre de 2023, de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia -Consejo Nacional Electoral-, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023, para el periodo legal 2024-2027.
5. Certificación expedida a fecha 11 de diciembre de 2023 por la dirección del Partido Liberal Colombiano, donde da cuenta y deja claro que no inscribió a nadie como candidato a la alcaldía del municipio de Anolaima, ni le otorgaron ni aval, ni tenían acuerdo programático, ni de adhesión a ningún candidato a la alcaldía.
6. Copia de fotografías a color del candidato al concejo municipal de Anolaima Cundinamarca JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, brindando acompañamiento y apoyo al candidato a la Alcaldía GUILLERMO BAHAMON ABRIL.

En ese orden de ideas, el demandante acredita la elección como concejal de Anolaima, Cundinamarca del señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA por el Partido Liberal Colombiano, así como también que el señor GUILLERMO BAHAMON ABRIL fue candidato a la alcaldía del mismo municipio, por el movimiento “POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA”.

Ahora bien, se allegan 4 fotografías, tomadas de una red social (Facebook), en las que el demandante describe el contexto y las personas que allí figuran; sin embargo, las mismas requieren un análisis de autenticidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificación de quienes allí figuran y particularmente, verificar los eventos y afirmaciones que realiza, aspectos que de por sí no permiten acreditar aun la pertenencia a los partidos aducidos en la demanda, la integración y aval que pudiera hacerse de los movimientos y partidos integrantes, así como tampoco la participación que tuviere el demandante en esos escenarios que se plantean, es decir, no permiten crear una certeza o si quiera indicio irrefutable de la existencia de una doble militancia por parte del demandante.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la elección acusada y fotografías con las que pretende acreditar las conductas de doble militancia que alega, pero lo cierto es que, en esta precisa etapa procesal, aún no han sido allegadas o aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración.

Con mayor razón, considerando que las fotografías allegadas requieren de un análisis probatorio exhaustivo sobre su procedencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la veracidad de quienes allí figuran, esto es, atendiendo a las especiales disposiciones en materia probatoria que dispone el artículo 211 y su

remisión expresa a los artículos 165, 243 y 244 del Código General del Proceso, relacionadas con la autenticidad de esos medios de prueba.

Aspectos que solo pueden verificarse en la etapa probatoria del presente proceso, y posteriormente, el análisis conforme el derecho de contradicción que se ejerza, por lo que es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho, al contrario, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas las pruebas que soportan las presuntas conductas que refiere el actor, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia, estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, como alcalde electo del municipio de Anolaima, Cundinamarca, para el período del 2024-2027 no resulta procedente, dado que no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza de la configuración de la conducta de doble militancia, dadas las condiciones particulares de las conductas aducidas sobre las cuales no existe certeza, factores que son necesarios e ineludibles dentro de la doble militancia como causal de nulidad del acto de elección.

En razón a lo anterior y conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico expuesto por el demandante y las normas constitucionales y legales reseñadas, no se encuentra acreditado en este momento procesal el requisito de fondo exigido para el decreto de la medida cautelar de suspensión, impidiendo así que se infiera la existencia de una vulneración a dichos mandatos con los elementos de juicio existentes hasta el momento.

De este modo, se debe realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante y de la contraparte como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues el acto goza de presunción de legalidad, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En conclusión, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, se recuerda que respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado el correo secretaria@concejo-anolaima-

cundinamarca.gov.co (PDF 01 Pág. 13 Exp. Elec.), sin embargo, al tratarse de una dirección institucional, se ordenará requerir a concejo municipal de Anolaima para que remita una dirección electrónica de notificación personal o institucional del señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA y proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO, contra la elección de JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA como concejal del municipio de Anolaima, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al CONCEJO MUNICIPAL DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica personal e institucional de notificaciones del concejal electo, JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, que tenga asignada o reportada en la entidad, y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez allegada la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la autoridad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma

dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- INFORMAR al (la) presidente del concejo municipal de Anolaima, Cundinamarca para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra del señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado	Magistrado
Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000202400008-00

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Demandado: FONDO FINANCIERO DE SALUD DE BOGOTÁ

Asunto: Promueve conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

Competencia para promover el conflicto

De acuerdo con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, se dictarán por el ponente los autos que declaren la falta de jurisdicción en cualquier instancia.

Procedencia del conflicto de competencia entre jurisdicciones

El artículo 241, numeral 11, de la Constitución establece que es función de la H. Corte Constitucional: “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*” (Acto Legislativo No. 2 de 2015, artículo 14).

En cuanto a la procedencia del conflicto de competencia entre jurisdicciones, la H. Corte Constitucional, Auto 343 de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, precisó que para su configuración deben concurrir tres presupuestos: 1) subjetivo, 2) objetivo y 3) normativo.

“La jurisprudencia señala que, para que se suscite un conflicto de competencia entre jurisdicciones, deben concurrir los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo. En Auto 231 de 2020¹ la Sala Plena explicó tales presupuestos y recordó que **(i)** el **presupuesto subjetivo** prevé “*que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones*”^[7²]; **(ii)** el **presupuesto objetivo** exige la existencia de “*una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional*”

¹ MP Alejandro Linares Cantillo.

² [7] En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales; o (c) ambas autoridades pertenezcan a la misma jurisdicción, pues se trataría de un asunto interno de la misma que debe ser definido por la autoridad competente para el efecto (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

[8³]; y (iii) el **presupuesto normativo**, según el cual “*es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa*”[9⁴].

El Tribunal pasará a indicar las razones por las cuales procede el presente conflicto.

En cuanto al primer presupuesto (subjetivo), el conflicto se suscita entre dos autoridades judiciales, a saber, la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, que ejerce función jurisdiccional en el marco de la Ley 1122 de 2007; y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que ejerce función jurisdiccional en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al segundo presupuesto (objetivo), la controversia, en concreto, consiste en establecer cuál de las dos autoridades judiciales tiene jurisdicción para lo siguiente.

1. Conocer el conflicto originado en la glosa o devolución de facturas, con motivo de la prestación de servicios de salud a afiliados del Fondo Financiero de Salud de Bogotá.

2. Ordenar el reconocimiento y pago de mil novecientos setenta millones seiscientos cuatro mil seiscientos veinte pesos mcte (\$1.970.604.620), debido a que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. no aceptó una serie de glosas y devoluciones de facturas por la prestación de servicios de salud.

En cuanto al tercer presupuesto (normativo), las autoridades judiciales concernidas estiman que carecen de jurisdicción sobre el caso.

La Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, mediante auto de 1° de septiembre de 2022, rechazó la demanda por considerar que carecía de jurisdicción y de competencia y, por lo tanto, remitió

³ [8] En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (Artículo 116 de la Constitución).

⁴ [9] Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicando lo siguiente.

Por esto, cabe señalar que en la documental allegada al plenario por el demandante, se observa el contrato No. 010-2017 del 14 de marzo de 2017, suscrito entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, cuyo objeto es la: *"Compraventa de servicios de salud a prestar a la población pobre no asegurada, y los servicios NO POS de la población afiliada al régimen Subsidiado en el DC. (promoción de la salud, prevención de la enfermedad, detección temprana, diagnóstico, paliación, readaptación, tratamiento, habitación y rehabilitación)."*

De lo evidenciado en precedencia, se tiene que la **controversia** en el pago de los servicios de salud objeto de la demanda, surge como consecuencia de **actos, contratos estatales**, hechos, omisiones y operaciones, **sujetas al derecho administrativo**, en los que se encuentran involucradas dos entidades públicas, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 75 de la Ley 80 de 1993**, el cual prevé que *"el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"*, y el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Delegada dispondrá **REMITIR** el expediente de la referencia a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**³, por tratarse del lugar donde se ejecutó el contrato de prestación de servicios de salud⁴, a cargo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

El proceso fue repartido al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 17 de noviembre de 2023, dispuso no asumir el conocimiento del asunto, declarar su falta de competencia por el factor cuantía y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Consideraciones

De acuerdo con la demanda presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, el origen de la controversia consiste en que el Fondo Financiero de Salud de Bogotá debe reconocer y pagar la suma de \$1.970.604.620, debido una serie de glosas formuladas con respecto a facturas por la prestación de servicios de salud a los afiliados del fondo.

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 6, literal f, de la Ley 1949 de 2019, dispuso lo siguiente en relación con las atribuciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, en los conflictos derivados de la devolución o glosa de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f). Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”.

En el párrafo segundo de la misma norma transcrita, se establece que la Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar en asuntos determinados en forma expresa y a petición de parte.

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

(...)

Parágrafo 2. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.”.

Según las normas anteriores, la competencia para resolver sobre conflictos derivados de la devolución o glosa de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, radica expresamente en la Superintendencia Nacional de Salud.

La demanda presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. ante la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, corresponde a un *“conflicto (s) derivado (s) de las glosas o devoluciones de facturas de salud (...).”*, entre entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca y pague el valor de \$1.970.604.620 como consecuencia de glosas en la facturación por la prestación de servicios de salud en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6, literal f, de la Ley 1949 de 2019.

Exp. No. 250002341000202400008-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones

Por lo tanto, según la naturaleza del asunto de que se trata, este debe ser resuelto en el marco de las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud (artículo 41, Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6, literal f, Ley 1949 de 2019).

En los términos anteriores, se formula el presente conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Despacho No.006, y la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, a fin de que la H. Corte Constitucional lo dirima.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROPONER conflicto de competencia jurisdiccional frente a la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional esta providencia y copia de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-053 E

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM DANIEL FORERO RIVERA
DEMANDADO	JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN ALCALDESA SIMIJACA - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA- SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM DANIEL FORERO RIVERA, a través de apoderada judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral, solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 ALC del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcaldesa electa de dicho municipio a la señora JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por incurrir en doble militancia.

Mediante Auto No. 2024-01-015 del 16 de enero de 2024 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara el acto demandado (Formulario que declara la elección), y en ese sentido planteara las pretensiones, con inclusión de ese acto, así como también que lo allegara al proceso, al tratarse de un anexo obligatorio de la demanda (Art. 166 CPACA).

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2024 (PDF 06), el demandante indicó que procedía a subsanar la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación de la demanda

Respecto a la precisión e individualización del acto demandado, el demandante

señaló que se trata del formulario E 26 ALC del 31 de octubre de 2023, y en concordancia con este procedió a corregir las pretensiones contemplando ese acto acusado.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se analizó la oportunidad de presentación de la demanda partiendo del formulario de escrutinio allegado y que tenía como fecha 1 de noviembre de 2023; sin embargo, allegado el acto acusado correspondiente esto es, el formulario E - 26 ALC se observa que la fecha de expedición es el 31 de octubre de 2023.

No obstante, si se analiza a partir del 31 de octubre de 2023, la demanda es presentada en tiempo, como quiera que la fecha de vencimiento sería el día 15 de diciembre de 2023, y la demanda fue presentada en ese último día, (PDF 03), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

Finalmente, el demandante procedió a allegar copia del acto acusado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA (Fls. 19 - 20 Subsanación).

Así las cosas, la Sala procederá a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada con la demanda.

2.2. Medidas cautelares

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Simijaca para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcaldesa electa de dicho municipio a la señora JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA, teniendo como fundamento que incurrió en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, doble militancia.

Como fundamento de su solicitud el demandante no esboza argumentos adicionales a los de la demanda, en la cual señala que la demandada y elegida alcaldesa JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, con anterioridad a su elección por el partido político CREEMOS, formó parte activa como militante del PARTIDO MAIS - MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA SOCIAL, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda no se ha obtenido respuesta por parte de dicho movimiento político, para saber si en efecto la elegida presentó la renuncia con militante con antelación de los doce meses antes del primer día de inscripciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011.

Por tanto, considera que para la fecha de la elección, la demandada hacía parte de dos partidos o movimientos políticos, incurriendo en la causal invocada de doble militancia.

Por tanto, considera que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

2.2.1. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.2.2. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.2.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.2.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección de la señora JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA, como alcaldesa electa del municipio de Simijaca-Cundinamarca y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.2.2.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El actor considera que mediante el Acto de Elección contenido en el formulario E-26 ALC del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Simijaca para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcaldesa electa de dicho municipio a la señora JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA, se vulnera las normas constitucionales y legales, correspondientes al artículo 107

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

Constitucional, 2 de la Ley 1475 de 2011, 137 - numeral 4 y 275- numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto considera que la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, con anterioridad a su elección como alcaldesa de Simijaca por el partido político CREEMOS, formó parte activa como militante del PARTIDO MAIS - MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA SOCIAL, respecto del cual no se ha acreditado que haya renunciado con 12 meses de anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura.

La causal de nulidad electoral invocada hace referencia a la doble militancia contenida en el inciso dos del artículo 107 de la Carta Política, según la cual *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

Igualmente, fue establecida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

Frente a esta causal de inhabilidad relacionada con la doble militancia ha referido la Corte Constitucional:

*“..., para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos **que se inscriban como candidatos**. En ambas hipótesis se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto, es evidente que el candidato no puede*

*incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, **específicamente al momento de la inscripción...***

*(...) Dado que las reglas contenidas en la Constitución y la Ley Estatutaria son suficientes y adecuadas para establecer con objetividad y certeza cuándo un **candidato** incurre en doble militancia, este tribunal considera que no es del caso declarar exequible una expresión contraria a las reglas superiores, condicionando su exequibilidad a una interpretación que es contraria a su tenor literal y que no corresponde a su sentido. Y así lo considera porque si la expresión demandada se declara inexecutable, como en efecto se hará, no se genera ningún vacío jurídico, ya que se debe aplicar de manera directa las reglas previstas en la Constitución y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según las cuales la doble militancia se configura al momento de la inscripción...³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se tiene que la doble militancia se configura a partir de la inscripción de la candidatura, y para el caso concreto se trata de la militancia que ostentaba la alcaldesa electa JOHANA PAOLA MONZON MURCIA al momento de inscribirse como candidata del partido o movimiento CREEMOS, sin que presuntamente hubiera renunciado con anterioridad al partido al que pertenecía inicialmente, esto es, al PARTIDO MAIS - MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA SOCIAL.

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección, el demandante solo presenta un derecho de petición remitido al partido MAIS - MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA SOCIAL el 11 y 15 de diciembre de 2023, solicitando se entregue copia de la renuncia presentada por la demandada, sin respuesta a la fecha de presentación de la demanda, así como también allega el acto acusado de elección (Formulario E- 26 ALC el 31 de octubre de 2023), en el que se reconoce que el partido o movimiento político en el que estaba inscrita la candidata corresponde a “SIMIJACA SOMOS TODOS”.

En ese orden de ideas, el demandante acredita la elección como alcaldesa de Simijaca, Cundinamarca de la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, por el movimiento o partido “SIMIJACA SOMOS TODOS”; sin embargo, nada se prueba acerca de su pertenencia a los partidos aducidos en la demanda, el tiempo de su militancia y si efectivamente renunció o no en tiempo al partido MAIS - MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA SOCIAL, es decir, no existe certeza o si quiera indicio irrefutable de la existencia de una doble militancia por parte de la demandada.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la elección acusada y su solicitud a través de derecho de petición, pero lo cierto es que, en esta precisa etapa procesal, aún no han sido allegadas o

³ Corte Constitucional, sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración.

Con mayor razón, considerando que la norma no establece con términos claros a partir de cuándo debe entenderse por cumplida esa exigencia en lo que respecta a la militancia y no a miembros que pertenezcan a corporaciones públicas y ostenten una curul, así como tampoco si debe considerarse desde la presentación de la renuncia o desde su aceptación, lo que implica necesariamente un desarrollo jurisprudencial en el que la jurisdicción interprete y precise, a partir de los casos concretos, la configuración de esta causal, así como también el análisis de las pruebas y condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó o no la renuncia, inclusive es necesario el estudio del trámite establecido para el caso de militancia sin ejercicio de cargos de dirección u ostentar una curul del partido al que debía renunciar.

Aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y renuncia de la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA y su posterior inscripción y elección por un partido diferente al que aduce el demandante, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho, al contrario, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la renuncia y posterior elección popular de la ahora demandada, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia, estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, como alcaldesa electa del municipio de Simijaca, Cundinamarca, para el período del 2024-2027 no resulta procedente, dado que no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza de la configuración de la conducta de doble militancia, dadas las condiciones particulares de la renuncia sobre la cual no existe certeza de su existencia, factores que son necesarios e ineludibles dentro de la doble militancia como causal de nulidad del acto de elección.

En razón a lo anterior y conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico expuesto por el demandante y las normas constitucionales y legales reseñadas, no se encuentra acreditado en este momento procesal el requisito de fondo exigido para el decreto de la medida cautelar de suspensión, impidiendo así que se infiera la existencia de una vulneración a dichos mandatos con los elementos de juicio existentes hasta el momento.

De este modo, se debe realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante y de la contraparte como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más

gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues el acto goza de presunción de legalidad, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, se recuerda que respecto del requisito señalado en el numeral 7º, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que la demandada puede ser notificada, y allega una dirección física, por lo que se ordenará requerir a la alcaldía del municipio de Simijacá para que remita una dirección electrónica de notificación de la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA y proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por WILLIAM DANIEL FORERO RIVERA, contra la elección de JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA como alcaldesa del municipio de Simijaca, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica personal e institucional de notificaciones de la alcaldesa electa, JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA, que tenga asignada o reportada en la entidad, y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez allegada la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la autoridad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los

literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado	Magistrado
Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002023-01236-00
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a establecer su competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) La Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de mayor cuantía, el 14 de septiembre de 2022, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, solicitando: i) se declare responsable a la Fiduprevisora S.A Compañía de Seguros, del pago de los servicios prestados por daños corporales sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por las pólizas de SOAT expedidas por dicha aseguradora, por valor de \$717.869.443, ii) se condene al pago de dicha suma más los intereses causados a la tasa prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990 y el Decreto 1032 de 1991; iii) la demandada repita el valor pagado a la demandante contra los tomadores de las pólizas que fueron fraudulentamente presentadas, conforme lo dispuesto en los artículos 40

¹ Archivo 15INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-01236 del expediente digital

y 41 del Decreto 56 de 2015; y iv) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada².

2) La demanda le correspondió al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 4 de octubre de 2022, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del mismo Circuito, al considerar que la discusión versa sobre la prestación de un servicio del sistema de seguridad social integral y el pretendido cobro de obligaciones surgidas por la dispensa de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito³.

3) Así, el proceso le correspondió al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 8 de junio de 2023, en virtud de lo expuesto en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, declaró la falta de competencia para conocer del litigio y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad⁴.

4) Por acta individual de reparto del 9 de junio de 2023, el proceso le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 7 de septiembre de 2023, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a esta corporación⁵.

5) Realizado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador⁶.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 167 de la Ley 100 de 1993⁷, establece el régimen de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente sobre los cubrimiento de servicios médicos –

² Página 25-34 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

³ Archivo 04AutoRxCJdosLaboralesJuzgado37Civ(PROTEGIDO) del expediente digital

⁴ Archivo 08AutoRxCJuzgado30Laboral(PROTEGIDO) del expediente digital

⁵ Archivo 10AutoRemitexComtencia del expediente digital

⁶ Archivo 13ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-01236 del expediente digital

⁷ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

quirúrgicos a quienes sufren lesiones o daños ocasionados por accidentes de tránsito a cargo de aseguradoras, dispone:

"ARTICULO 167. Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagara directamente a la institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARAGRAFO 1º. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuara a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARAGRAFO 2º. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 3º. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARAGRAFO 4º. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2) En el mismo sentido, los artículos 2.6.1.4.1.3. y 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016⁸, disponen:

"Artículo 2.6.1.4.1.3. Servicios de salud y prestaciones económicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este decreto, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al

⁸Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente.

(...)

Artículo 2.6.1.4.2.3. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en un valor máximo de setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

También estarán a cargo de la compañía aseguradora los servicios que se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del (SOAT), de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocarros tricimotos y cuadriciclos, motocarros 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en un valor máximo de doscientos sesenta y tres coma trece (263,13) Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3) De otro lado, los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A., señalan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sus excepciones, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Artículo 105.Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
 (...)” (Negrilla fuera de texto).

4) Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y **de seguridad social**, especialmente, su numeral 4º dispone: **"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"**.

5) De otro lado, respecto a conflictos de jurisdicción y competencia relacionados con controversias derivadas de las devoluciones o glosas a facturas por la prestación de servicios de salud en el marco de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, la Sala Plena de la Corte Constitucional, ha establecido que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Labora, así:

"16. Normatividad aplicable y deberes a cargo de las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El artículo 196.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece qué entidades aseguradoras están habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito¹⁰. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 192 ibídem, "en lo no previsto en el presente

⁹ Modificado por el artículo 622 del C.G.P.

¹⁰ **ARTICULO 196. ENTIDADES ASEGURADORAS HABILITADAS PARA OFRECER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO. || 1. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro.** Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 192 numeral 1o. de este Estatuto: || a. Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que, con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la Superintendencia Bancaria las informaciones correspondientes, y || b. Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto". En los mismos términos, las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito tienen el deber de destinar "el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido".

16. Con base en lo expuesto, la Sala Plena establece como **regla de decisión** que: **la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones que adopta la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en relación con conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas por la prestación de servicios de salud en el marco de una póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT- en el que la entidad aseguradora autorizada sea de naturaleza pública y la actividad aseguradora haga parte del giro ordinario de sus negocios.** Esto, por cuanto (i) la Ley 1122 de 2007 prevé que la Sala Laboral de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial es la competente para conocer de dicho recurso; (ii) la Supersalud, al ejercer funciones jurisdiccionales, desplaza a los jueces laborales del circuito, cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; (iii) **el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 excluye expresamente de la cláusula especial de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los asuntos referidos al giro ordinario de los negocios de las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, y (iv) el SOAT se rige por las normas previstas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código de Comercio.**¹¹(Negrilla y subrayado fuera de texto).

"23. En efecto, la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez solicitó que se condene a **La Previsora a pagar el valor de una serie de servicios de salud que prestó el Hospital a personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito, en los que estuvieron involucrados vehículos con pólizas de SOAT,** expedidas por dicha aseguradora, más los intereses moratorios que correspondan. **Se trata entonces de una controversia judicial por la reclamación de la cobertura de un genuino contrato de seguro.**

24. De acuerdo con ello, **concurren los criterios orgánico y funcional para que opere la excepción de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contemplada en el artículo 105-1 del CPACA,** por lo cual, la competencia para conocer del

¹¹ Auto 2487 del 11 de octubre de 2023. MP Paola Andrea Meneses Mosquera. Exp. CJU. 3991

presente asunto no radica en el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín. Este razonamiento da lugar a la aplicación de la cláusula residual de competencia contenida en los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con la cual **corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.**

25. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer el asunto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.¹² **En efecto, al analizar el carácter de los beneficios que consagró el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y que fueron desarrollados en el Decreto 780 de 2016, la Corte ha establecido de manera reiterada que estos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS.**

(...)

28. En esa misma línea, el Auto 1415 de 2023¹³ **determinó que «los servicios médicos de urgencias prestados a quienes se encontraban amparados por la póliza SOAT, en virtud de la obligación contenida en el precitado artículo 167 [de la Ley 100 de 1993], hacen parte del SGSSS.»**

(...)

30. Regla de decisión. **La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. «Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...] 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.»

¹³ CJU 2712, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹⁴ Auto 2076 del 7 de septiembre de 2023. MP Juan Carlos Cortés González. Exp. CJU-2938

Caso concreto

En el presente asunto, se observa que la Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S. pretende el cobro de \$717.869.443 por concepto de la prestación de servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas con las pólizas SOAT de la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Así, revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se trata de un cobro o recobro ante la ADRES, sino que la controversia está relacionada con las reclamaciones realizadas por la demandante ante la aseguradora, por la materialización de los riesgos asegurados por las pólizas del SOAT, lo que atiende a un contrato de seguro, en los términos expuestos en la parte considerativa por la Corte Constitucional. Esto, debido a que la clínica pretende el reconocimiento de dineros correspondientes al cubrimiento de servicios de salud a quienes sufrieron lesiones o daños como consecuencia de un accidente de tránsito que involucran vehículos amparados por las pólizas del SOAT.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del mismo, de acuerdo con las normas y jurisprudencias citadas, por lo que propondrá conflicto de jurisdicción ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia¹⁵.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la referida corporación para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B"**:

RESUELVE

¹⁵ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Expediente No. 2500023410002023-01236-00
Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.
Auto Propone conflicto

1º) Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Proponer conflicto de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría **remítase** inmediatamente la presente demanda a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230115800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: IVAN ORLANDO PARRA OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El señor Iván Orlando Parra Osorio mediante apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad simple en contra de la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de Cultura y Turismo y la Sociedad Valledupar Futbol Club S.A., hoy Real Soacha Cundinamarca, con las siguientes pretensiones:

“De conformidad con lo señalado por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a la sala respetuosamente, se disponga lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la **RESOLUCION No 1152 de 2023** expedida por la SECRETARIA DE CULTURA Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA y de todos los actos proferidos con ocasión a la celebración al contrato estatal No 3875 del 2023 y, en consecuencia,

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO No 3875 de 2023 suscrito entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARIA DE CULTURA Y RECREACION y la sociedad VALLEDUPAR FUTBOL CLUB S.A.

TERCERA: ORDENAR a la sociedad VALLEDUPAR FUTBOL CLUB S.A. la restitución delos dineros públicos, pagados por el MUNICIPIO DE SOACHA con ocasión a la ejecución del contrato 3875 de 2023.

CUARTA: COMPULSAR COPIAS ante la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de actos y conductas constitutivas de faltas disciplinares, fiscales, y penales de parte de las personas involucradas en la expedición de la resolución No 1152 de 2023 y en la celebración del contrato 3875 del 2023 suscrito entre EL MUNICIPIO DE SOACHA Y LA SOCIEDAD VALLEDUPARFUTBOL CLUB S.A.”

PROCESO N°:	25000234100020230115800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	IVAN ORLANDO PARRA OSORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta las pretensiones anteriores y las consideraciones establecidas en el escrito de demanda, se tiene que la presente acción pretende la nulidad de la Resolución No. 1152 de 2023 y la nulidad del Contrato No. 3875 de 2023 suscrito entre las demandadas; lo anterior, según lo manifestó por el demandante por configurarse una indebida aplicación de la contratación directa, ya que de la documentación aportados en el trámite de la contratación entre el Municipio de Soacha y la Sociedad Valledupar Futbol Club S.A., no existió un solo documento que permitiera inferir que, para adjudicar y celebrar el contrato objeto de reproche se haya formulado invitación a contratar o se hubiese realizado proceso publico conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora impetró demanda mediante el medio de control de nulidad simple para obtener la nulidad de la Resolución No 1152 de 28 de junio de 2023 expedida por la Secretaria de Cultura y Recreación del Municipio de Soacha *“Por medio de la cual se justifica un proceso de contratación directa que*

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°:	25000234100020230115800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	IVAN ORLANDO PARRA OSORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

tiene como objeto “prestación de servicios para la alcaldía municipal de Soacha, tendientes a la promoción, divulgación y ejecutar actividades de trabajo conjunto en el campo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la ecuación física relacionados con la modalidad deportiva de fútbol”; así como, la nulidad del Contrato No. 3875 de 2023 relacionado con la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y de todos los actos proferidos con ocasión a la celebración del contrato estatal ya mencionado.

Bajo la perspectiva esbozada, se evidencia que el asunto objeto de controversia se encuentra inmerso en un escenario de índole contractual.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el presente asunto de marras es competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°:	25000234100020230115800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	IVAN ORLANDO PARRA OSORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-056 NE

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01058 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN
TEMA	NULIDAD DECRETO 1027 DEL 26 DE JUNIO DE 2023- NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global, demanda que fue admitida mediante Auto No. 25 de agosto de 2023.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa- solicitud de coadyuvancia

Mediante memorial presentado el 22 de enero de 2024, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ presentó solicitud de coadyuvancia a la parte actora, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que fue presentada con anterioridad a la audiencia inicial o configuración de los presupuestos para sentencia anticipada, se aceptará su intervención en el presente proceso.

2.2. Sentencia anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y las solicitudes de la prueba tendiente a obtener mediante oficio que realiza la demandante, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escritos de fechas 28 de septiembre y 3 de octubre de 2023, la presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de apoderados, presentaron sus contestaciones de demanda en término, sin que el demandado haya contestado la demanda, por lo que se procederá a fijar el litigio.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.3.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA MINRELACIONES		PARTE DEMANDADA PRESIDENCIA	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 26 de junio de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1027 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Claudia Liliana López Garzón, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana	X		X	
3	La Señora Claudia Liliana López Garzón NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.	X		X	
6	Al momento del nombramiento de la Señora Claudia Liliana López Garzón existían funcionarios de carrera diplomática en la		X		X

	categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, que tienen derecho preferencial a ocupar el cargo adscrito al Consulado General de Colombia Frankfurt, República Federal Alemana, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.		Indebida interpretación normativa		Es un argumento subjetivo
7 a 10	Conforme las respuestas otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con referencia S-DITH-23 - 016513 del 24 de julio del año 2023 en la cual se detalla la relación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban escalafonados en la Categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, cargo, dependencia, última posesión o posesión por alternación, se observa que MARIA CAMILA HERNANDEZ RUBIO y KAREN BIBIANA TOBAR QUINTERO son funcionarias de la carrera diplomática y consular en la categoría de Primer Secretario de Relaciones exteriores que para la fecha de expedición del acto acusado ya habían cumplido con su periodo de alternación en planta interna.		X No existían personas disponibles para el cargo impugnado		No le consta

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante que corresponden a la descripción legal que pretende invocar la demandante como cargos de nulidad.

2.3.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, (ii) *expedición irregular (falta de motivación)*, ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) *falsa motivación*, por cuanto, el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274

de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, lo cual fue desconocido por el nominador.

Al respecto las entidades vinculadas refieren que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la Certificación I-GCDA-23- 004317 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Informa la entidad que los funcionarios están cumpliendo sus lapsos de alternación en la planta externa e interna y que en modo alguno resultaron vulnerados los derechos de carrera de estos, pues, no hay ningún funcionario que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría.

Además, refieren que la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general, y finalmente que la demandada cumple con los requisitos para el cargo tal y como se acredita con su hoja de vida.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento de la señora CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrada como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y
- iii) ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.4.1. Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del Decreto 1027 de 26 de junio de 2023 - Acto acusado
- Constancia de publicación del Decreto 1027 de 26 de junio de 2023 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia.
- Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 1027 de 26 de junio de 2023, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia.
- Comunicación S-DITH-23-016546 y sus soportes.

Parte Demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación I-GCDA-23- 004317 del 17 de mayo de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Actos administrativos sobre la situación administrativa de las funcionarias María Camila Hernández Rubio y Karen Bibiana Tobar Quintero.
- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la doctora Claudia Liliana López Garzón -antecedentes administrativos-.

Parte Demandada - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con le escrito de contestación de demanda la entidad allegó el Decreto 1027 del 26 de junio de 2023 y sus antecedentes administrativos, pruebas que al ser comunes para las entidades ya se encuentran decretadas e incorporadas al ser allegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio

La demandante solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que de contestación a un derecho de petición presentado el 10 de agosto de 2023; sin embargo, la misma será NEGADA, otra vez que, en primer lugar, no allega el derecho de petición presentado y su constancia de radicación o envió, por lo que no se puede observar cuáles son sus peticiones o la información que pretende incorporar al proceso.

En segundo lugar, conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “...*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”, y en igual sentido, el artículo 173 *ibidem*, dispone que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”, por lo que trasladar esa carga al juez no resulta pertinente ni procedente, con mayor razón sin conocer el contenido de las peticiones formuladas por la demandante.

2.3.3. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que decreta **oficiar** al **Ministerio de Relaciones Exteriores** - Dirección de Talento Humano para que certifique y/o allegue:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 26 de junio de 2023, estaban escalafonados como Primer Secretario de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 26 de junio de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 26 de junio de 2023 como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana.

Para el efecto, en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que guardan relación el cargo de nulidad impetrado, se procederá a **oficiar** a la entidad referida, para que de respuesta en el término improrrogable de **diez (10) días**

contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, limitando ese listado a las personas en ese cargo para la fecha del nombramiento y su actos de nombramiento y posesión en la fecha de nombramiento - 26 de junio de 2023.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado¹ en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

Una vez finalizado el traslado de la documental, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, y de la presidencia de la República, doctor Andrés Tapias Torres en los términos de los poderes especiales conferidos y aportados con sus respectivos anexos en la contestación de demanda (PDF 14- 16 Exp. Elec)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- RECONOCER como coadyuvante de la parte actora a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder especial conferido.

RECONOCER personería al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con C.C. 79.522.289 y T.P. No. 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la presidencia de la República, en los términos del poder especial conferido.

SÉPTIMO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230074600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Jaime Orlando Acosta Ríos actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Contraloría General de la República a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad del fallo con responsabilidad No. 0001 de 28 de febrero de 2022, por medio del cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal, el Auto No. 00671 de 19 de mayo de 2022 y el Auto No. URF2-0757 de 23 de junio de 2022 a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene el pago de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, al pago de los perjuicios morales generados por las decisiones fiscales, el retiro del nombre del demandante de los registros del boletín de responsabilidad fiscal y el levantamiento de las inhabilidades ante la Procuraduría General de la Nación.

PROCESO N°:	25000234100020230074600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2°. El Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera mediante Auto del 26 de mayo de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por el factor de la cuantía y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

3°. Una vez efectuado el reparto en la presente Corporación, el asunto objeto de reproche le correspondió al presente Magistrado.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230074600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El demandante solicita la nulidad del Auto No. URF2-0757 de 23 de junio de 2022 *“por medio del cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación interpuesto contra el fallo No. 00001 de 28 de febrero de 2022 dentro del prf No. 2017.00332”*, que trata del acto que culminó la actuación administrativa y actuación respecto a actos de contenido particular y en efecto, para tramitar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

La parte actora en los anexos adosados con la demanda aportó la copia del Auto No. URF2-0757 de 23 de junio de 2022, la cual culminó la actuación en vía administrativa, sin que aportara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En el libelo introductorio no se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya realizado juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, según el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que no se entregó o se negó, ya

PROCESO N°:	25000234100020230074600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

que la demanda se presentó sin los anexos de Ley, siendo necesarios para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3.2. Agotamiento de Vía Administrativa.

Al revisar la demanda y sus anexos no se evidencia el escrito mediante el cual se agotó la vía administrativa por parte del demandante ante la Contraloría General de la República. Así las cosas, conforme al artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado con en el escrito de subsanación deberá aportar copia del documento que permita evidenciar que se ejerció el derecho a través del respectivo recurso de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Por Secretaría **CRÉESE** la carpeta de medida cautelar, con la respectiva solicitud de medida provisional, visible en el escrito de demanda a folios 384 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°:	25000234100020230074600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes:	MARÍA BELÉN RINCÓN VARGAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

El despacho decide los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto del 11 de julio de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta corporación para asumir el conocimiento del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora María Belén Rincón Vargas y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Nación – Policía Nacional, con el fin de que fuera declarada administrativamente responsable y, en consecuencia, se le condenara al pago de los perjuicios que les fueron causados por el deceso de cinco uniformados, dentro de ellos el teniente Luis Enrique Fernández Rincón, en el accidente aéreo del helicóptero tipo Huey II, identificado con la matrícula PNC-0741, ocurrido el 3 de mayo de 2021 en el corregimiento de Cantagallo, sur de Bolívar, a 15 millas del municipio de Barrancabermeja (Santander).

2) Formuló como pretensiones¹ las siguientes:

¹ PDF 01 del expediente electrónico, págs. 9 a 10.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes: María Belén Rincón Vargas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Reposición de auto

“3.01.- Que SE DECLARE que siniestro del helicóptero UH 1H, serie 68-15667, color verde militar, con matrícula PNC-0741, perteneciente a la Policía Nacional, amparado con seguros de las aseguradoras del mercado se accidentó, en hechos ocurridos el día domingo treinta (30) de mayo de 2021, se precipitó a tierra como consecuencia inicial y directa de una falla mecánica.

3.02.- Que SE DECLARE que, de acuerdo a las pruebas obrantes al proceso, la Nación - Policía Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a la totalidad del Grupo Accionante; PERJUICIOS producidos como consecuencia del fallecimiento, el día domingo treinta (30) de mayo de 2021 de: **1. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ RINCÓN, 2. JHEYSON ANDRÉS FRANCO OSORIO; 3. MAXIMINO AUERO (SIC) GARCIA; 4. EDISON GARAY VALENCIA Y 5. EDWIN GIOVANNY ARCOS SOLARTE.**

3.03.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en aplicación del Artículo 90 Superior y demás normas concordantes, SE CONDENE al pago solidario a la Nación-Policía Nacional de Colombia, y las aseguradoras de la aeronave, - las aseguradoras MAPFRE Y ALLIANZ hasta el monto de la cobertura de las pólizas- por ser las responsables, administrativamente la primera y por su cobertura asegurada la segunda y tercera de las demandadas; de los perjuicios sufridos por el Grupo Accionante, y en consecuencia se les ordene a las demandadas efectuar el pago de los valores detallados en el acápite denominado “Estimación razonada de la cuantía”.

3.04.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones SE CONDENE a la Nación- Policía Nacional al pago de las costas, integradas por la totalidad de las expensas, gastos sufragados y agencias en derecho; tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como publicaciones, peritajes y cualquier otro rubro en que haya incurrido o llegue a incurrir los demandantes o el abogado apoderado del grupo, dentro de la presente acción. En estricta observación del artículo 188 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que las Acciones de Grupo se persiguen intereses patrimoniales, es evidente que “no se ventila un interés público”, y por ello la tasación de costas se torna imperativa.

3.05.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones SE ORDENE a la Nación - Policía Nacional al cumplimiento solidario de la sentencia en el término máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y devengando interés moratorio a partir de la ejecutoria, en observación del artículo 192 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

3) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes: María Belén Rincón Vargas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Reposición de auto

2.- La providencia objeto de recurso.

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto por el factor territorial, al considerar que si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley 472 de 1998 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), el competente para asumir el conocimiento de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo es el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandante o del demandado, a elección de la parte actora, la autoridad judicial más idónea o natural para conocerlo era el juez de la ocurrencia de los hechos y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Bolívar.

3.- De los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos.

Contra dicha providencia el apoderado judicial de los demandantes interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación², afirmando que, si bien el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 prevé que el competente para asumir el conocimiento de las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados del grupo puede ser el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos, o el del domicilio del demandante o del demandando, es clara al señalar que la facultad de elegir al competente siempre está en cabeza del demandante y no del juzgador. Además, el inciso segundo de dicha norma preceptúa que en el evento en el cual varios jueces sean los competentes, conocerá a prevención aquel frente al cual se hubiere presentado la demanda.

Así las cosas, afirma que el competente para asumir el conocimiento de la demanda en el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Considera desafortunado que la decisión objeto de recurso se hubiera sustentado en la sentencia T-308 de 2014, toda vez que se trataba de un expediente de tutela en el cual se discutían aspectos muy precisos entre las partes, tuvo objeto la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, las pruebas allí recaudadas eran muy diferentes a las que se pretende recaudar en el presente asunto.

² PDF 008 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes: María Belén Rincón Vargas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Reposición de auto

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se revoque el proveído impugnado o que, en su defecto, se tramite el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por el apoderado judicial del grupo demandante, se ordenará reponer el auto recurrido, para en su lugar inadmitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de los perjuicios causados a un grupo, por las siguientes razones:

1) Según lo dispone el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el competente para asumir el conocimiento de las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo es el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos, el del domicilio del demandante o el del domicilio del demandado a elección del demandante.

Igualmente, el inciso segundo del referido artículo 51 de la Ley 472 de 1998 señala que cuando varios jueces sean los competentes, con ocasión de los hechos, conocerá a prevención aquel frente al cual se hubiera presentado la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“En efecto, el artículo 51 citado permite que la demanda se presente ante el juez del domicilio de cualquiera de las partes, esto es del demandante o del demandado, pero también permite que se presente ante el juez del lugar donde ocurrió el hecho que constituye causa común del daño por el cual se demanda indemnización, y va más lejos la norma cuando prevé que el hecho puede haber ocurrido en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual determina como competentes para conocer del tema a cualquiera de los jueces de esos sitios, y nuevamente deja al actor el privilegio de escoger el juez ante el cual presentará la demanda.

Cabe precisar la dificultad que se presenta frente a la aplicación de la regla que permite presentar la demanda ante el juez del lugar del domicilio del demandante, dado que en estas acciones la calidad de demandante no la ostenta de manera particular quien materialmente haya presentado la demanda, sino que tal calidad se predica del grupo que ha resultado afectado con un hecho que constituye la causa común del daño y al cual pertenece quien se ha encargado de formular la demanda a nombre de todo el grupo, es

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00709-00
 Demandantes: María Belén Rincón Vargas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Reposición de auto

decir, la parte demandante está conformada por todos los integrantes del grupo del que se predica la afectación, conclusión que dificulta averiguar por el domicilio del demandante, que lo es un grupo.

(...)

(...) son de la mayor utilidad los otros dos criterios que señala la norma para determinar territorialmente la competencia, esto es, el domicilio del demandado o el lugar donde ocurrieron los hechos.

Tratándose del primero, esto es del domicilio del demandado, se tiene que la norma no se ocupó del evento en el cual los demandados son varios y tienen diferentes domicilios como sucede precisamente en el caso que se examina, como si lo hizo para cuando el hecho causante del daño sucede en diferentes sitios.

Ese vacío debe ser llenado con las normas que regulan el tema en el Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento del artículo 682 de la ley 472 de 1998 que dispone la aplicación de las normas de ese código en el tema de acciones de grupo. Y el artículo 23 de esa codificación soluciona el tema en el numeral segundo al disponer que siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Las consideraciones que anteceden permiten dos conclusiones generales, a saber:

(a) que de acuerdo con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, la competencia territorial para el conocimiento de las acciones de grupo puede corresponder a diferentes jueces (...)

(b) Que cuando en aplicación de las reglas que se acaban de enlistar aparezcan varios jueces como competentes para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda, porque la elección del juez en esos eventos la dejó la ley al accionante.”

De lo expuesto, para el despacho es claro que en aquellos eventos en los cuales sean varios los jueces competentes para asumir el conocimiento de las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, deberá asumir su conocimiento, a prevención, aquel frente al cual se presente la demanda, por el factor territorial.

2) En el presente asunto, se advierte que en el acápite de la demanda denominado “**1.- DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIJA**”, el accionante manifestó “**Esta acción se dirige al Tribunal Administrativo de Norte de Santander**”. Igualmente, en el acápite de la demanda que denominó “**2.3.-CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A LOS MIEMBROS DEL GRUPO**”, señaló que el grupo de accionantes estaría integrado por todos los parientes y allegados de los cinco (5) funcionarios policiales

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes: María Belén Rincón Vargas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Reposición de auto

fallecidos en el siniestro aéreo ocurrido el 30 de mayo de 2021 “*en la vereda “Rinconada, área rural del municipio de Yondo Antioquia”*”.

No obstante, en el Informativo administrativo prestacional por muerte N.º 003-2021 del 15 de junio de 2021, se afirma que el accidente del helicóptero tipo Huey II de matrícula PNC 0741, ocurrió “*en el corregimiento de Cantagallo – Sur de Bolívar, a 15 millas al norte del municipio de Barrancabermeja – Departamento de Santander*”. Además, algunos de los accionantes tienen su domicilio en Norte de Santander.

Así las cosas, ante la falta de precisión y claridad de la parte actora, respecto del lugar de ocurrencia de los hechos y la designación del juez frente al cual pretendía dirigir su demanda, al momento de proferir el auto del 11 de julio de 2023, que ahora es objeto de recurso, se consideró que lo más favorable para los intereses del grupo accionante era remitir el asunto al juez del lugar de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo señalado en el informativo administrativo prestacional por muerte N.º 003-2021 del 15 de junio de 2021.

Lo anterior, en desarrollo de los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia, con sujeción a los cuales el juez debe tramitar las demandas que se presenten en ejercicio del medio de protección jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a los cuales debe proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y demás recursos disponibles.

No obstante, advirtiéndose que lo realmente pretendido por el accionante es presentar su demanda ante esta corporación y, con sujeción a los factores de competencia contemplados en los artículos 51 de la Ley 472 de 1998 y 152 numeral 15 del CPACA, advierte entonces el despacho que es la competente para asumir al conocimiento del presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del segundo de los argumentos expuestos por el recurrente, para el despacho resulta pertinente anotar que contrario a lo que afirma, con independencia de que la sentencia T-308 de 2014 se trate de una tutela contra providencia judicial, resultaría plenamente aplicable a este tipo de asuntos, toda vez que, en ella, la Corte Constitucional señala los distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción con el factor de competencia territorial.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes: María Belén Rincón Vargas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Reposición de auto

En ese orden de ideas, el despacho ordenara reponer el auto del 11 de julio de 2023, para en su lugar **inadmitir** la demanda interpuesta por la señora María Belén Rincón Vargas y otros, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Policía Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una vez revisado el escrito de la demanda presentada por la señora María Belén Rincón Vargas y otros, mediante apoderado judicial, no reúne los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se ordenará **corregirla** en los siguientes aspectos.

- 1) **Aportar copia** de los poderes que le fueron otorgados al señor José Ramón Parra Vanegas por cada uno de los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que solo se allegó el poder conferido por doce de la totalidad de miembros del grupo accionante.
- 2) **Señalar** el número de identificación y domicilio de cada uno de los miembros del grupo accionante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.
- 3) **Precisar** el lugar de ocurrencia del accidente aéreo del helicóptero tipo Huey II, identificado con la matrícula PNC-0741, ocurrido el 3 de mayo de 2021 y,

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que ocurrió en “*en la vereda “Rinconada, área rural del municipio de Yondo Antioquia”* y, del contenido informativo administrativo prestacional por muerte N.º 003-2021 del 15 de junio de 2021, se logra advertir que ocurrió “*en el corregimiento de Cantagallo – Sur de Bolívar, a 15 millas al norte del municipio de Barrancabermeja – Departamento de Santander*”.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00709-00
Demandantes: María Belén Rincón Vargas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Reposición de auto

artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (**CGP**), aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Reponer el auto proferido 11 de julio de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar, para en su lugar:

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230045400
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADO : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por señor Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a la **Asamblea Departamental de Cundinamarca y a la Gobernación de Cundinamarca** para que se pronuncien, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De la medida cautelar, **CRÉASE** un cuaderno separado en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230045400
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADO : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: VINCULA DEMANDADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente realizar las siguientes precisiones.

El apoderado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca en su escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación de manera oficiosa del Departamento de Cundinamarca, como quiera que el mismo, participó en la expedición de la Ordenanza No. 085 de 2022 y que la decisión dentro de la presente acción generaría repercusiones directas para la entidad territorial.

Por otro lado, en el expediente digital de la demanda visible a folio 15, obra documento radicado por parte del apoderado del Departamento de Cundinamarca con escrito de contestación de demanda y solicitud de reconocimiento como demandado en la presente acción.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000234100020230045400
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADO : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: VINCULA DEMANDADO

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA.- TÉNGASE como parte demandada al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Téngase como notificado por conducta concluyente al Departamento de Cundinamarca, autoridad que contestó la demandada de manera oportuna, sin que sea necesario nuevo traslado. Ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230032400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la corrección de los numeral 1° y 2° del auto admisorio de la demanda de 26 de abril de 2023.

1.1. La providencia objeto de solicitud de corrección.

En el Auto de 26 de abril de 2023 se dispuso:

"PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**
(...)"

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020230032400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. CASO CONCRETO

La parte accionante en este asunto solicita la corrección del demandante a causa de un error aritmético en la razón social de ELECTRICARIBE, como quiera que en la providencia que admitió la demanda se referencia como parte actora a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, siendo el nombre correcto ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, se evidencia que se incurrió en un error aritmético, el cual se corregirá en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, en el expediente digital de la demanda se observa comprobante de pago de la consignación de gastos del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral primero y segundo del auto admisorio de 26 de abril de 2023 el que quedará así:

“PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020230032400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**
(...)”

SEGUNDO. - En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente considerando que se realizó el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA
IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Nicolas López Bolívar, contra la providencia de 9 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Nicolas López Bolívar por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR con la finalidad de que se declare la nulidad de una serie de actos administrativos expedidos dentro del proceso No. 911-63.02-49274 y 49366 y que concluyeron con la declaratoria de responsabilidad ambiental a la Sociedad Inversiones Bolívar Ardila Hermanos LTDA.

2°. En Auto de 9 de marzo de 2023, el Magistrado Sustanciador una vez estudió el libelo introductorio y los documentos adosados a la demanda, resolvió inadmitir la misma y le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros evidenciados.

PROCESO N°: 25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

3°. Encontrándose en termino legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que inadmitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante en su escrito de oposición manifestó lo siguiente:

“ ARGUMENTOS

1-Su providencia es ilegal ya que le impone al accionantes cargas procesales innecesarias como por ejemplo: cambio de poder, requisito de procedibilidad previsto en la ley 604 del 2001, demostrar la legitimación en la causa entre otras ; para variar o adicionar la causa petendi. (desde del inicio se manifestó que el medio de control era solo la nulidad simple.)

2-A la suscrita se le está imponiendo cargas procesales que desconocen el fallo del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA sentencia del 29 de octubre de 996 M.P. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ donde establece que lo relacionado con el **medio ambiente** tiene el carácter de interés colectivo alcance comunitario y de contenido nacional así sea de carácter particular y concreto.

3- El despacho al hacer uso del art 42 numeral 5 del C.G.P. no están respetando el principio de la congruencia

4- Este fallo esta acorde con la C.N. del 91 que en su capítulo III establece DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE en concordancia con la ley 99 del 1993 donde se reordena el sector público , crea EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y dicta otras disposiciones ; en el art 23 de dicha ley trata de la entidad hoy demandada CAR.

5-El uso del suelo, el manejo de determinados materiales es parte del medio ambiente.

Por todo lo anterior se debe dar el trámite del medio de control simple nulidad, art 137 de la ley 1437 dl 2011 en la parte de actos de carácter general administrativos y no particular con base en las razones dadas en este escrito y no del art. 138 de la misma disposición. Y su pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda tiene que ser sobre esta norma especial. (...)

3. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 09 de marzo de 2023.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por la apoderada del señor Nicolas López Bolívar tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO N°:	25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PROCESO N°:	25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó mediante anotación de estado del 29 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 10 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal, razón por la cual, será estudiado por el Despacho

4. CASO CONCRETO

4.1. Consideraciones del Despacho.

El Magistrado sustanciador en Auto de 9 de marzo de 2023 resolvió inadmitir la demanda incoada por parte del señor Nicolas López Bolívar comoquiera que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. La inadmisión se sustentó en lo siguiente:

“En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de: (i) *Auto DRSOA No. 044 del 29 de enero del 2015 que inicia un proceso sancionatorio ambiental y toma otras determinaciones*; (ii) *Auto DRSOA No. 0561 del 07 de junio de 2017*; (iii) *Auto DRSOA No. 043 del 29 de enero del 2015 que ordena la apertura del expediente No. 493336 contra ACOR BOGOTÁ S.A.S. (A folio 109 del expediente de la CAR)*; (iv) *Auto DRSOA No. 012 del 29 de enero de 2015 medidas preventivas*; (v) *Auto DRSOA No. 1253 del 15 de septiembre de 2017 se abre a pruebas donde se menciona tres expedientes*; (vi) *Informe Técnico DRSOA No. 035 del 23 de enero de 2015 donde no se plasma que al momento de la visita por parte de los funcionarios se acredite o se indague sobre la calidad de los ocupantes*; (vii) *Informe Técnico DRSOA No. 035 del 23 de enero de 2015 donde no se plasma que al momento de la visita por parte de los funcionarios se acredite o se indague sobre la calidad de los ocupantes*; e, (viii) *Informe Técnico DESCA No. 2049 Del 17 de diciembre de 2018*, sin embargo los mismos no pueden considerarse como actos administrativos definitivos o decisiones que impidan la continuación de la actuación, razón por la cual no pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se observa a su vez solicitud de declaratoria de nulidad de los que podrían considerarse actos definitivos

PROCESO N°:	25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

a saber: (i) Resolución 933 del 29 de marzo de 2019 que declara responsable ambientalmente a la sociedad INVERSIONES BOLÍVAR ARDILA HERMANOS LTDA; y, (ii) Resolución DJUR No. 50207101378 del 30 de septiembre del 2020 que resuelve solicitud de revocatoria y se adoptan otras disposiciones, no obstante, la parte actora no aporta la copia de los mentados actos administrativos con los que pueda calificarse si corresponden o no a actos definitivos objeto de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de nulidad simple procede cuando se pretenda solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico., y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

De conformidad con el parágrafo de la norma en comento, cuando de la demanda se desprende que existe un restablecimiento automático del derecho, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la lectura de las pretensiones expuestas y los hechos en los cuales se sustentan las mismas, se tiene que de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados se generaría un restablecimiento automático de un derecho subjetivo de la demandante.

Por lo anterior, el libelo de la demanda y el poder deberán adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y aportarse las constancias de notificación de la (i) Resolución 933 del 29 de marzo de 2019 que declara responsable ambientalmente a la sociedad INVERSIONES BOLÍVAR ARDILA HERMANOS LTDA; y, (ii) Resolución DJUR No. 50207101378 del 30 de septiembre del 2020 que resuelve solicitud de revocatoria y se adoptan otras disposiciones y de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial.

De otra parte, se hace necesario demostrar legitimación en la causa por activa y aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Bolívar Ardila Hermanos Ltda., en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, debe aportar las constancias de notificación de cada uno de los actos administrativos demandados. En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

(...)”

PROCESO N°: 25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora con el recurso de reposición en subsidio de apelación señaló que el medio de control deprecado por la demandante es de nulidad simple, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, la parte activa no tiene en cuenta que con la nulidad de los actos administrativos demandados, se generaría de manera automática el restablecimiento del derecho a la sociedad que se le impuso la declaratoria de responsabilidad ambiental.

Frente a lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Negrilla y subraya del Despacho

De conformidad con lo norma precitada se infiere que el medio de control de nulidad simple es procedente contra los actos administrativos de carácter general; no obstante,

PROCESO N°:	25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

en el numeral primero se faculta de manera excepcional la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

En igual sentido, el párrafo del artículo 137 establece que si en la demanda se evidencia que la misma persigue un restablecimiento automático de un derecho, la acción procedente es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el objetivo del medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la siguiente postura:

“(…) El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, **mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración**. A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, la de nulidad y restablecimiento sólo puede ejercerla la persona que se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. (Artículo 85 C.C.A). En principio, la naturaleza del acto es la que define el tipo de acción que habrá de ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo particular la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento. A contrario sensu, si el acto es de carácter general la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto. (...)”

Negrilla y subrayado del Despacho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda, se constata que, al declararse la nulidad de los actos enjuiciados, implícitamente se estaría generando un restablecimiento automático de derecho a la parte demandante; razón por la cual, la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309) Sentencia de 10 de septiembre de 2010. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

PROCESO N°:	25000234100020230024300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	NICOLAS LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no se encuentra enlistado en los señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho no dará trámite al mismo.

En atención a lo esbozado en los párrafos anterior, el Despacho del Magistrado Sustanciador no repondrá la decisión adoptada en Auto de 9 de marzo de 2023 y declarara improcedente el recurso de apelación como quiera que el mismo no es procedente frente al auto que inadmitió la demanda,

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el Auto de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora frente al auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020230014300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.,
"NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asis con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

"a. Con lo dispuesto en los artículos 137, 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por todo individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 0001 del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve: liquidar de manera unilateral el contrato cápita, sobre las vigencias contractuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del contrato de prestación de servicios No. No. 02- 02-05-00298-2016.
2. Resolución No. 0002 del 03 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición: ORDENANDO REPONER PARCIALMENTE y confirmando que la NUEVA EPS S.A. adeuda a esta E.S.E (\$16.125.231.473) M/CTE., por no haber cancelado los servicios prestados por la ESE conforme el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad cápita.
3. Resolución No. 0003 del 06 de octubre de 2022, donde resuelve LIBRAR mandamiento de pago contra NUEVA EPS S.A. por la suma de \$16.125.231.473, y DECRETA el embargo en establecimientos bancarios, crediticios. financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en el país.

PROCESO No.:	25000234100020230014300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO :	ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Resolución No. 0004 del 6 de octubre de 2022 en la que resuelve: ORDENAR EL EMBARGO Y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro y a cualquier título, CDT, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial en todo el País, a nombre del deudor la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS.

5. Resolución No. 0005 del 21 de noviembre del año 2022, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas y resuelve: PROSPERAR PARCIALMENTE el medio exceptivo PAGO EFECTIVO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTADO DE CUENTA por valor de \$399.063.292 y ORDENA SEGUIER ADELANTE LA EJECUCION por la suma de \$15.726.168.181, discriminados de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de -8.063.516.371 y por intereses causados \$7.662.592.810.

6. Resolución No. 0006 del 10 de enero de 2023, por medio la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la resolución No. 0005 del 21 de noviembre del 2022, y resuelve: REPONER PARCIALMENTE frente al cargo calificado PAGO EFECTIVO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTADO DE CUENTA por valor de \$3.853.881.151 y en consecuencia confirmar la resolución No. 0005 del 21 de noviembre de 2022, por la suma de \$11.872.287.030 incluido intereses moratorios discriminados de la siguiente manera por concepto de capital la suma de \$6.528.091.735 e intereses en la suma de \$5.344.195.295.

Los anteriores actos administrativos expedidos por la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

b. En cuanto a este requisito, una vez declarada la nulidad de las resoluciones mencionadas, se restablezca que la ESE está vulnerando el derecho al juez natural ya que no cuentan con la capacidad jurisdiccional y con la competencia requerida para adelantar las actuaciones propias del cobro coactivo, toda vez que la ESE interpreta de manera errada la facultad de liquidación unilateral del contrato No 00298 del 2016.

c. De otra parte, la empresa social del estado está quebrantando el derecho al debido proceso al no acudir ante la autoridad judicial competente sea la jurisdicción ordinaria o administrativa, para dirimir el conflicto presentado con el contrato de capitación No. 00298 del 2016, que se encuentra vigente."

2°. Posteriormente, mediante Auto de 13 de julio de 2023, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", resolvió remitir el proceso a la Sección Tercera de la presente Corporación, como quiera que el conocimiento del asunto era de su competencia.

3° Frente a la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante presentó escrito con recurso de reposición.

PROCESO No.:	25000234100020230014300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO :	ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante en su escrito de oposición manifestó lo siguiente:

" (...)

3. Por lo anterior, consideramos que esta errada la apreciación del señor Magistrado indicado en el Auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual decide remitir por competencia el expediente a la Sección Tercera Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al manifestar: (...) "En el proceso de la referencia las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la liquidación unilateral de los contratos per cápita, sobre las vigencias contractuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del contrato de prestación de servicios No. No. 02- 02-05-00298-2016. (...)"

4. Por el contrario, lo que busca mi poderdante con la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es que se declare la nulidad de cada una de las resoluciones proferidas por la ESE aquí demandada en el proceso administrativo de cobro coactivo, actos administrativos proferidos sin la competencia o recurriendo a facultades excepcionales para liquidar vigencias unilateralmente pasando por alto la voluntad de las partes. En ese sentido las pretensiones son claras en solicitar se ordene la nulidad de los actos administrativos emanados por la demandada dentro del cobro coactivo que adelanto y a título de restablecimiento del derecho la devolución de los dineros embargados y retenidos en razón del proceso administrativo de cobro coactivo.

5. Dicho de otra manera, la ESE demandada fue la que liquido por medio del proceso administrativo de cobro coactivo de manera unilateral las vigencias contractuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, acudiendo a potestades o competencias que no contaba, profiriendo actos administrativos que gozaron de la presunción de legalidad, sin embargo, sucede lo contrario al no carecer de la competencia en estos asuntos, y que los mismos, están teniendo unos efectos jurídicos catastróficos contraviniendo la normatividad vigente, y violentando el orden jurídico que al respecto debe dársele a este tipo de asuntos.

Para concluir, mi representada acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se protegiera nuestros derechos subjetivos amparado en las normas jurídica vigentes, de esta manera garantizar el debido proceso y el principio de legalidad de los actos.

Además no se está discutiendo lo relacionado con la liquidación del vínculo contractual existente, pues aún esta vigente el contrato entre las dos instituciones, lo que se trata es de discutir las facultades o competencias exorbitantes y los actos administrativos ilegales que la ESE profirió, facultades que están sujetas a la jurisdicción ordinaria y a las normas de derecho privado en materia de contratación y no a las que pretende utilizar de forma errada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en garantía y uso del derecho defensa que asiste a mi representada, considero suficiente el motivo y el

PROCESO No.:	25000234100020230014300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO :	ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

argumento para formular al Honorable Tribunal Administrativo la presente solicitud."

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que resolvió remitir por competencia.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
Negrilla y subrayado del Despacho

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

PROCESO No.:	25000234100020230014300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO :	ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(negrilla y subrayado del Despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición se notificó con anotación de estado del día 18 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el mismo día, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

En el caso de marras el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió remitir por competencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al remitirnos al artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este señala que los autos que dicten las Salas de decisión no son objeto de recurso de reposición.

En atención a lo esbozado en el párrafo anterior, el despacho del Magistrado Sustanciador declara improcedente el recurso de reposición como quiera que el mismo no es procedente frente a los autos que dictan las Salas de decisión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO No.:	25000234100020230014300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., "NUEVA EPS S.A"
DEMANDADO :	ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO. - DECLÁRESE improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CÚMPLASE lo resuelto en Auto de 13 de julio de 2023 proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo, Sección Primera, Subsección "A".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00883-00
Demandantes:	JAIME PUMAREJO HEINS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

La Sala se pronuncia sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra el auto por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se rechazó la demanda interpuesta por haber operado la figura de agotamiento de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Jaime Pumarejo Heins, en su condición de alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación- Ministerio de Transporte, la Corporación del Río Grande de la Magdalena (en adelante **Cormagdalena**) y la Dirección General Marítima (en adelante **Dimar**), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) d) e) j) y n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no adoptar las medidas necesarias tendientes a mitigar el impacto ambiental

¹ PDF 02 del expediente electrónico.

del Río Grande de la Magdalena, aumentar el calado, y así garantizar la navegabilidad de las diferentes embarcaciones.

2) Realizado el respectivo reparto, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quién admitió la demanda interpuesta².

3) Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la accionada Cormagdalena presentó oportunamente recurso de reposición³, alegando que esta corporación no podía avocar conocimiento del asunto, en tanto se reunían los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que se estructurara la figura del agotamiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que ante el Tribunal Administrativo del Atlántico ya cursaba otro proceso radicado bajo el N.º 08001-23-33-000-2021-00588-00, iniciado con ocasión de la demanda presentada por la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en el cual también se pretendía la adopción de medidas encaminadas a cesar las presuntas afectaciones en la navegación del Río Grande de la Magdalena; existía identidad de hechos, causa petendi, las entidades accionadas entre dicho proceso y el que actualmente se tramita ante este tribunal y; ya se había proferido auto admisorio de la demanda meses antes del que ahora es objeto de impugnación.

4) Dentro del término de traslado de la referida impugnación, el secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se opuso a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto⁴, alegando que contrario a lo señalado por el recurrente, en el asunto no se reunían los requisitos para que se configurara la figura del agotamiento de la jurisdicción, pues en uno y otro proceso, tanto los hechos como las pretensiones eran disímiles.

5) A través de auto del 15 de junio de 2023⁵, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de derechos e intereses colectivos, por encontrarse demostrado que en el asunto se reunían los requisitos para que se configurara la figura del agotamiento de jurisdicción.

² PDF 06 del expediente electrónico.

³ PDF 09 del expediente electrónico.

⁴ PDF 11 del expediente electrónico.

⁵ PDF 20 del expediente electrónico.

6) En contra de dicha decisión el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó oportunamente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación⁶.

II. CONSIDERACIONES.

1.- De la improcedencia del recurso de reposición interpuesto.

1) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias que decidan los recursos de reposición salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.**

2) En el asunto, tal como se señaló en líneas precedentes, por auto del 15 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición que había sido interpuesto por Cormagdalena contra el auto admisorio de la demanda.

En el referido auto, luego de realizar un análisis entre la demanda presentada en el proceso del asunto de la referencia y el identificado con el N.º 08001-23-33-000-2021-00588-00, que actualmente cursa en el despacho del magistrado Javier Eduardo Bornacelly Campbell del Tribunal Administrativo del Atlántico, se concluyó lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que en el asunto se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia fijada por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa para que se configure la figura del agotamiento de jurisdicción, pues:

(i) versan sobre los mismos hechos, toda vez que, si bien ambas demandas tienen una redacción disímil, de la lectura de las mismas se puede establecer como hechos u origen común la reducción en el nivel de profundidad en el calado del Río Magdalena, lo que afecta considerablemente la navegabilidad de las diferentes embarcaciones. Adicionalmente, en ambas demandas lo que se pretende es la adopción de las medidas necesarias para aumentar el calado en el Río Magdalena y, así permitir la navegabilidad de las diferentes embarcaciones, en especial en la zona portuaria de Barranquilla.

(ii) Ambos procesos se encuentran en curso, toda vez que como ya se precisó, el identificado con el N.º 08001-23-33-000-2021-00588-00, se encuentra

⁶ PDF 21 del expediente electrónico.

pendiente de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas y, el radicado bajo el N.º 25000-23- 41-000-2022-00883-00 que ahora se tramita ante esta corporación se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

(iii) En ambos procesos los accionantes dirigen su demanda frente a la Nación-Ministerio de Transporte y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena.

3) En el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra el auto por el cual se resolvió la reposición que había sido presentada por Cormagdalena contra el auto admisorio de la demanda, alega que en el asunto no se reúnen los requisitos para que se estructure la figura del agotamiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que las demandas presentadas en uno y otro proceso “*no son completamente iguales y varían*”. Además, realiza un cuadro comparativo para luego concluir, en síntesis: (i) que los hechos y las pretensiones en una y otra demanda no eran idénticos, pues tenían particularidades y especificidades que las diferenciaban entre sí; (ii) en uno y otro proceso los derechos cuya protección se pretende no son exactamente iguales y; (iii) no se dirigen frente a los mismos accionados.

4) De lo expuesto, para la Sala es claro que cada uno de los argumentos que ahora expone el recurrente en **su reposición**, ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala en el auto del 15 de junio de 2023, por el cual **se resolvió el recurso de reposición** que había sido interpuesto por Cormagdalena contra el auto admisorio de la demanda, pues al realizar un cuadro comparativo de las demandas presentadas en uno y otro proceso: (i) se precisó que aunque los hechos y pretensiones no eran exactamente iguales, si eran muy similares y, la causa que originaba la presentación de las demandadas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos era la misma, esto es, la adopción de las medidas necesarias para aumentar el calado en el Río Magdalena y, así permitir la navegabilidad de las diferentes embarcaciones; (ii) se advirtió que aunque en el proceso identificado con el N.º 2021-00588-00 se invocaba la protección de más derechos colectivos y se encontraba dirigida frente a más entidades en una y otra demanda se pidió la protección de los mismos derechos y se dirigió frente a la Nación – Ministerio de Transporte y Cormagdalena.

5) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente caso el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tiene por objeto un asunto ya decidido en un auto que resolvió un recurso de

reposición, es decir, se trata de reposición contra el auto que resolvió un recurso de reposición, se advierte, que no procede dicho recurso. Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado contra el proveído del 15 de junio de 2023, a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2.- De la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Según lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, frente a todas las decisiones proferidas en el curso de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos resulta procedente el recurso de reposición, salvo aquella mediante la cual ya se haya resuelto dicho recurso.

Ahora bien, según lo preceptuado en los artículos 26 y 37 de esa misma Ley, únicamente son susceptibles del recurso de apelación los autos mediante los cuales se decretan las medidas cautelares solicitadas y la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha precisado los siguiente:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”

De la jurisprudencia transcrita, para la Sala es claro que en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el recurso de apelación no resulta procedente contra el auto que rechaza la demanda interpuesta en ejercicio de ese medio de control, por haber operado la figura del agotamiento de la jurisdicción.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 26 de junio de 2019, Expediente: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

7) En ese orden, la Sala declarara improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte actora, contra el auto del 15 de junio de 2023, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de derechos e intereses colectivos por haber operado la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala declarará improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación presentados por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra el auto del 15 de junio de 2023.

OTRAS DISPOSICIONES.

1) En cuanto a las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Alfredo Luis Gravini Simancas, presidente ejecutivo de la Fundación País, Justicia y Equidad Social; Boanergue Omar Montero Mercado, líder social y ambientalista y presidente ejecutivo del programa radial alta frecuencia del portal de noticias Copelsol Radio; Álvaro de Jesús Camargo Rueda, líder social y ambientalista, presidente de Energía y Proyectos Acero Colombia SAS; Álvaro Yosimar Smith de la Rosa, estudiante de derecho, líder social y ambientalista; Yudis Stefani Orozco Parejo, líder social y ambientalista, representante legal de la recuperadora de materiales “YUDIS OROZCO”; Danny de Jesús Hernández Vega, líder social y ambientalista; Jhon Jairo Donado Romero, líder social, campesino y ambientalista del grupo Proribera del Río Magdalena; Víctor Manuel Ospino Charris, líder social y asesor de proyectos ambientales; Mario Luis De Alba De Alba, representante legal de la Asociación Municipal de Pescadores Artesanales y Ambientalistas de Soledad (Ampasol); Luz Helena Ferrer Palmera, líder social y comunal del Asentamiento Tiburón; Nemesio de Jesús Robles Arcón, representante legal de la Asociación de Campesinos Vereda Alcázar; Boris de Jesús Cortina Mendoza, líder social y ambientalista, presidente ejecutivo de la Fundación para el Desarrollo Sostenible, por Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **informar** que pueden comparecer en la calidad de coadyuvantes en el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, identificado con el N.º 08001-23-33-000-**2021-00588-00**, que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del magistrado Javier Eduardo Bornacelly Campbell.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00883-00
Demandante: Jaime Pumarejo Heins
Protección de derechos e intereses colectivos

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, parte actora en el asunto, contra el auto del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, parte actora en el asunto, contra el auto del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **informar** a los señores Alfredo Luis Gravini Simancas, Boanergue Omar Montero Mercado, Álvaro de Jesús Camargo Rueda, Álvaro Yosimar Smith de la Rosa, Yudis Stefani Orozco Parejo, Danny de Jesús Hernández Vega, Jhon Jairo Donado Romero, Víctor Manuel Ospino Charris, Mario Luis De Alba De Alba, Luz Helena Ferrer Palmera, Nemesio de Jesús Robles Arcón y Boris de Jesús Cortina Mendoza que pueden comparecer en la calidad de coadyuvantes en el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, identificado con el N.º 08001-23-33-000-**2021-00588-00**, que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del magistrado Javier Eduardo Bornacelly Campbell.

4.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 002.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00883-00
Demandante: Jaime Pumarejo Heins
Protección de derechos e intereses colectivos

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, con la finalidad que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003461 de 11 de mayo de 2020, la Resolución No. 006159 de 26 de enero de 2021 y la nulidad parcial de la Resolución No. 006780 de 6 de abril de 2021, por medio de las cuales se rechazó parcialmente las reclamaciones presentadas correspondientes a unas acreencias.

Así mismo, solicitó la apoderada de la parte demandante a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la obligación por valor de \$16.822.156.871.

2°. El Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto de 15 de diciembre de 2021 resolvió remitir por competencia a la oficina de apoyo, para reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

3°. Una vez efectuado el reparto en la Sección Cuarta, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante Auto de 21 de febrero de 2022 ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en razón al factor de la cuantía.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

4°. Remitido el proceso a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña a través de Auto de 15 de julio de 2022 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera del TAC.

5°. Con ocasión a la remisión del expediente, la Secretaría de la Sección Primera efectuó el reparto respectivo, correspondiéndole el asunto al Despacho 001.

6°. El Despacho con Auto de 3 de agosto de 2023 ordenó dar cumplimiento a la providencia de 21 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a que esta dispuso la remisión del proceso a la Sección Cuarta del TAC. No obstante, antes de efectuarse el cumplimiento de la orden por parte de la Secretaría de la Sección Primera, el Despacho evidenció que el proceso había sido remitido por la Sección Cuarta de esta Corporación, motivo por el cual, de manera verbal solicitó el ingreso del proceso para efectuar el respectivo estudio del medio de control deprecado.

2. CONSIDERACIONES.

Estando el proceso para estudiar la admisibilidad o rechazo de la misma, la Sala de Decisión observa la necesidad de analizar si en el caso de la referencia es procedente continuar con la siguiente etapa procesal pertinente o si por el contrario se debe rechazar la acción incoada como quiera que al encontrarse liquidada actualmente la entidad demandada, desaparecería la pacta pasiva de la presente acción; es decir que, con la liquidación de la entidad demandada Cafesalud E.S.P S.A., se estaría frente al escenario de pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, el cual, se explicara más adelante.

1°. Causales de rechazo de demanda.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En el caso de marras, se observa que al encontrarse liquidada la entidad demandada Cafesalud E.PS. S.A., la misma no existe, por ende, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del proceso y al extinguirse su personería jurídica se estaría inmerso en una de las causales de rechazo de demanda, ya que el asunto no sería susceptible de control judicial.

2°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se rechazará la demanda por inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 1° del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

3°. Consideraciones de la Sala.

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

“(…) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse**”

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".⁸ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)"

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

4°. Caso concreto.

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatario convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 *“declaró configurado el desequilibrio financiero”* de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDATE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandato se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

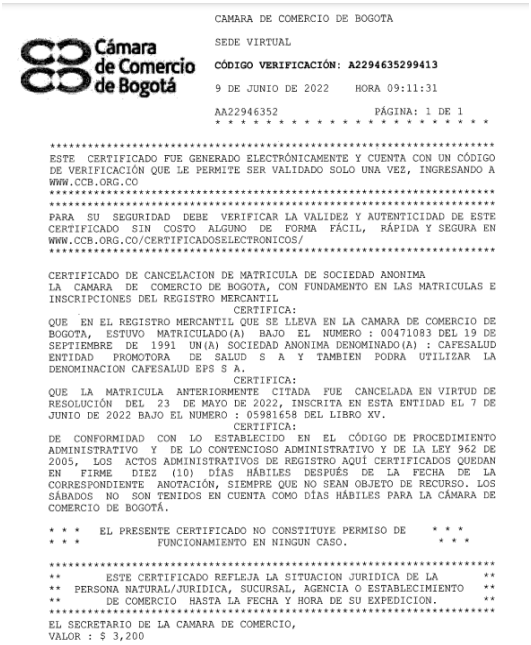
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como

PROCESO N°: 25000234100020220085800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
 DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)”

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatario el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definida por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S,. S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La Sala rechazará la demanda, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso al extinguirse su personería jurídica.

Así las cosas, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por la apoderada de la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEJASE sin efecto el Auto de 3 de agosto de 2023, proferido por el Despacho 001 de la Sección Primera de esta Corporación.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

PROCESO N°:	25000234100020220085800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020220078800
Demandante: SESDERMA COLOMBIA S.A.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.10 expediente digital), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 30 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda (archivo No.8 ibidem).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO : CAFÉ SALUD E.P.S S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y estando admitida la demanda de la referencia, procede la Sala de Decisión a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

1°. La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada con la finalidad de que se declare la nulidad del artículo primero y segundo de la Resolución No. A-003442 de 11 de mayo de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN"* y la Resolución No. A-006087 de 12 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-003442 DE MAYO DE 2020"*. Así mismo, como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento del valor de la reclamación No. D07-000283 por valor de \$3.702.186.897,00 en favor de la demandante.

2°. Efectuado el respetivo reparto de la demanda, le fue asignada al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante Auto de 22 de julio

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

de 2021, resolvió declarar la carencia de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Una vez remitida la demanda de la referencia a esta Corporación, le correspondió el conocimiento al Despacho 001 de la Sección Primera, el cual, mediante Auto de 18 de febrero de 2021 resolvió inadmitir la demanda y concedió un término de diez días para que se corrigieran los yerros evidenciados en el libelo introductorio de demanda.

4°. En atención a la providencia anterior, la apoderada de la parte actora allegó en término escrito de subsanación de demanda.

5°. Posteriormente, con Auto de 27 de mayo de 2022, el Despacho Sustanciador admitió la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó la notificación de la actuación a la parte demandada Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada.

6°. Con posterioridad, el Despacho Sustanciador a través de Auto de 8 de julio de 2022 determinó corregir el auto mediante el cual se admitió la demanda.

5°. Vencido el término otorgado para contestar la demanda, el día 11 de agosto de 2022 ingresó al despacho en silencio el proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y estando el proceso para fijar fecha de Audiencia Inicial, la Sala de Decisión observa la necesidad de sanear ciertas irregularidades evidenciadas en el proceso.

1°. Potestad del Juez Administrativo para sanear el proceso.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Es menester señalar que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen como propósito la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución política y la Ley, y la preservación del orden jurídico, razón por la cual, para la interpretación de las normas de la Ley 1437 de 2011 deberán tenerse como fundamento los principios constitucionales y los del derecho procesal.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece la facultad con la que cuenta el juez para sanear los vicios que se avizoren en el proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 207.*Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En igual sentido el artículo 180 ibídem establece:

Artículo 180.*Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)

De conformidad con lo referenciado en los artículos anteriores, al Juez le asiste la obligación de decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios con los que cuente el proceso, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias.

2°. Facultad del juez administrativo para decretar de oficio las excepciones.

La Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para interponer excepciones previas en la contestación como mecanismo de oposición a la demanda, así mismo, el H Consejo de Estado considera que esta figura procesal también se podría catalogar como una faceta de saneamiento del proceso y en razón a

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

este saneamiento, el juez podrá decretar las mismas de oficio, a continuación, se adjunta aparte jurisprudencial.

“En ese orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos: **i) procesales** – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y **ii) los materiales** – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, interés en la pretensión u oposición y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento).

En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas en la audiencia inicial, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallare acreditadas de oficio, siempre y cuando correspondan a las enunciadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aquellas que se encaminan a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.”¹

Es decir que el juez cuenta con las facultades para resolver de oficio las excepciones previas que se evidencien en el asunto objeto de controversia; razón por la cual pasa la Sala a realizar las siguientes precisiones.

3°. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

¹ Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16) de 18 de febrero de 2021, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrilla y subrayada de la sala

4°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

5°. Consideraciones de la Sala.

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(…) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁸ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)”

Negrillas de la Sala.

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6°. Caso concreto.

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatario convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 “*declaró configurado el desequilibrio financiero*” de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandante se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

PROCESO No.: 25000234100020210065300
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
 DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: TERMINA PROCESO

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

- Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, trasferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.
- Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S,. S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

La Sala de oficio encuentra probada la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹¹, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción antes mencionada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2°. <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

PROCESO No.:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A., EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

SEGUNDO. - En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2021-00521-00
Demandantes:	FABIÁN DÍAZ PLATA
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL COADYUVANTE PARA SOLICITAR LA MEDIDA DE CAUTELAR.

El despacho decide sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el señor Alejandro Alvarado Bedoya, representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, coadyuvante de la parte actora en el asunto

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, el señor Fabián Díaz Plata y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Municipal de Barichara, la Empresa de Servicios Públicos de Barichara S.A. E.S.P. (en adelante **E.P.B. S.A. E.S.P.**), la Gobernación de Santander, la Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. E.S.P. (en adelante **ESANT S.A. E.S.P.**) y la Corporación Autónoma Regional de Santander (en adelante **CAS**), invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) b) c) y d) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, así como también el derecho a la salud, el bienestar general y el principio de precaución, presuntamente vulnerados por las accionadas al no adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Barichara.

- 2) Realizado el respectivo reparto, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 25 de junio de 2021 (PDF 21 del expediente electrónico), inadmitió la demanda para que el demandante la corrigiera, en el sentido de allegar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las demandadas.
- 3) Por auto del 4 de abril de 2022 (PDF 26 del expediente electrónico), se admitió la demanda interpuesta frente a las accionadas Alcaldía Municipal de Barichara, E.P.B. S.A. E.S.P. y la CAS, pero se rechazó respecto de las demandadas Gobernación de Santander y la ESANT S.A. E.S.P., en razón a que la parte actora no allegó las constancias de la reclamación de que trata el referido inciso 3 ° del artículo 144 del CPACA.
- 4) Mediante memorial allegado por medios electrónicos (PDF 37 del expediente electrónico), el señor Omar Alejandro Alvarado Bedoya, representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (en adelante **IIEA**), pidió ser reconocido como coadyuvante de la parte actora en el asunto, y solicitó el decreto de unas medidas de cautela.
- 5) Por auto del 25 de agosto de 2022 (PDF 39 del expediente electrónico), el señor Alvarado Bedoya fue reconocido como coadyuvante de la parte actora en el asunto. Seguidamente, se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada, por el término de cinco (5) días, a fin de que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, dentro del cual las accionadas guardaron silencio.
- 6) Dentro de dicho término, los señores Angie Daniela Yepes García, Isabella Guzmán Giraldo, Tomás Correa Salazar y Mariana Alejandra Aponte Galeano, también reconocidas como coadyuvantes de la parte actora en el asunto, a través de auto del 31 de enero de 2023 (PDF 51 del expediente electrónico), manifestaron que las medidas de cautela debían ser decretadas al cumplir con el requisito previsto en el literal a) del numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, pues se encontraban dirigidas a suspender el hecho generador de la amenaza a los derechos colectivos cuya protección se pretende y frenar el perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los vertimientos

realizados por el mal funcionamiento de la PTAR de Barichara desde 2015, son los que han generado contaminación en el medio ambiente y las fuentes hídricas, así como también problemas de salud en la comunidad.

III. CONSIDERACIONES

1) Las medidas cautelares se han constituido en una importante herramienta, no solo para garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos, sino también la tutela judicial efectiva de quienes presentan demandas en ejercicio del medio de control previsto en la Ley para garantizar la salvaguarda de esta clase derechos, razón por la cual, al momento de ser decretadas, el juez popular no sólo debe analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 a 231 del CPACA, para su procedencia, sino también la legitimación o interés de quien solicita su decreto.

En tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la figura de la coadyuvancia se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, esa disposición normativa no hace mención alguna a los actos procesales que tiene permitido realizar el coadyuvante, razón por la cual por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de dicha Ley, en principio, debería darse aplicación a lo señalado al respecto en el CPACA.

No obstante, como dicho estatuto nada dice sobre los actos procesales del coadyuvante, es preciso remitirse a lo señalado al respecto en el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), que en su inciso segundo dispone que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su intervención y, *“podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”*.

En cuanto a las diferencias existentes entre la figura de la coadyuvancia regulada en el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) y, aquella prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“En el procedimiento civil se exige la existencia de una relación sustancial entre el coadyuvante con una de las partes que coadyuva -relación que debe ser probada-, que se pueda ver afectada por el sentido de la decisión, pese a que sus efectos no la cobijen, mientras que en la acción popular no se requiere ese vínculo sustancial con el extremo al que asiste el coadyuvante, en tanto, además de que la norma especial no lo demanda, procura la protección de un interés jurídico colectivo, que no individual, cuya vulneración podría afectar a toda la comunidad.

- *En la acción popular, el tercero acude en ayuda de la defensa de un derecho cuya titularidad recae en toda la colectividad, lo que no acontece en la figura regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que el interés es principalmente de tipo económico y subjetivo.*

- *En el ámbito procesal civil, el coadyuvante no puede formular una nueva demanda, con pretensiones diferentes a las incoadas por el actor principal, limitante que también está presente en la acción popular, pues no obstante comparecer para asistir a la defensa de derechos colectivos, la posibilidad de invocar nuevas súplicas a través de la coadyuvancia no atiende a la finalidad y naturaleza de esta figura.*

- *Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia”. (Resalta el despacho)*

De lo expuesto, se entiende que quién interviene como coadyuvante en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, si bien puede ejercer actos de ayuda, cooperación o reforzamiento, no puede desplegar actuaciones que contradigan o excedan los intereses de la parte a la que coadyuva.

Así, se entiende que, quién actúa en un determinado proceso como coadyuvante, no ostenta la calidad de parte, razón por la cual su intervención es accesoria y sus

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de julio de 2021, Expediente: 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

actuaciones se encuentran limitadas a los intereses, pretensiones y facultades propias de la parte a la que coadyuva².

2) En el presente asunto se advierte que, en la demanda presentada en ejercicio del medio de control derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Municipal de Barichara, E.P.B. S.A. E.S.P., la Gobernación de Santander, ESANT S.A. E.S.P y la CAS, la parte actora no solicitó el decreto de medidas de cautela. Además, dentro del término de traslado de la medida cautelar solicitada por el señor Omar Alejandro Alvarado Bedoya, representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (en adelante **IIEA**), reconocido como coadyuvante de la parte demandante en el presente asunto, el demandante no manifestó su interés o conformidad en que dichas medidas fueran decretadas, a partir de lo cual se puede inferir que la actuación desplegada por el señor Alvarado Bedoya excede o modifica la actuación procesal surtida hasta ahora por el demandante, desnaturalizando de esta forma la figura de la coadyuvancia.

Por lo expuesto, el despacho declarara la falta de legitimación o interés del señor Omar Alejandro Alvarado Bedoya, representante de la IIEA para solicitar las medidas de cautela, al exceder o modificar los intereses de la parte actora en el asunto.

OTRAS DISPOSICIONES

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Manuel Alfaro Fonseca, como apoderado Departamento de Santander, en los términos del memorial allegado a este despacho el 1.º de noviembre de 2023 (PDF 63 del expediente electrónico).

Por lo expuesto, la **SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 16 de octubre de 2014, Expediente: 17001-23-33-000-2013-00396-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

1º) Declarar la falta de legitimación del señor Omar Alejandro Alvarado Bedoya, representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (en adelante IIEA), coadyuvante de la parte demandante en el asunto, para solicitar las medidas de cautela, por las razones expuestas en este proveído.

2º) Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Manuel Alfaro Fonseca, como apoderado Departamento de Santander, en los términos del memorial allegado a este despacho el 1.º de noviembre de 2023 (PDF 63 del expediente electrónico).

3.º) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100201800134-00
Demandante:	FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI, contra la sentencia de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-02021-00
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
(Artículo 61 de la Ley 472 de 1998)

EN BOGOTÁ D.C, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIENDO LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL *LIFE SIZE*, EN LA FECHA Y HORA SEÑALADOS MEDIANTE AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, LA SUSCRITA MAGISTRADA CONSTITUYE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998, Y DECLARA LEGALMENTE INICIADA LA DILIGENCIA, PREVIA DESIGNACIÓN DE LA AUXILIAR JUDICIAL COMO SECRETARIA *AD - HOC*.

EL DESPACHO ADVIERTE QUE SE REINICIA LA AUDIENCIA, EN VISTA QUE NO SE ESTABA GRABANDO INICIALMENTE LA MISMA, Y POR ELLO, SE PROCEDE A REINICIAR EN ESTE MOMENTO.

EL DESPACHO ADVIERTE, QUE CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 2080 DE 2021, EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SE HARÁ EN CUMPLIMIENTO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPUESTOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y PARA ELLO SE UTILIZA LA PLATAFORMA *LIFE SIZE*. PARA TALES EFECTOS, SE LE ENVIÓ PREVIAMENTE A LAS PARTES, EL PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA.

ASÍ, EL DESPACHO CONSIDERA PERTINENTE QUE LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CONFORME LO SEÑALA EL PARÁGRAFO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-002021-00
PROCESO:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REALICE DE FORMA VIRTUAL PARA TODAS LAS PARTES.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA COMPARECEN:

- EL MINISTERIO PÚBLICO, A TRÁVES DEL **PROCURADOR JUDICIAL** DESIGNADO PARA ESTE ASUNTO, RESPECTO DE LO CUAL, LA MAGISTRADA PONENTE DEJA CONSTANCIA DE LA NO COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRECISANDO QUE, EN ESTE CASO, LA PROCURADORA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, NO ALLEGÓ MEMORIAL ALGUNO EXCUSÁNDOSE DE ASISTIR A ESTA AUDIENCIA, PARA QUE DADO EL CASO, FUERA REEMPLAZADA POR OTRO PROCURADOR JUDICIAL.

- EL DOCTOR **RAUL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 14.242.209 DE IBAGUÉ (TOLIMA), Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL No. 43.288 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE **APODERADO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO ACTOR**.

- EL DOCTOR **NELSÓN TORRES ROMERO**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.259.301 DE BOGOTÁ D.C, Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL No. 326.201 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE **APODERADO JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, EN SUSTITUCIÓN DEL DR. **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, A QUIEN SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, CONFORME EL PODER QUE LE FUE OTORGADO.

- EL DOCTOR **WILLIAM MOYA BERNAL**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.128.510 DE BOGOTÁ DC, Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL No. 168.175 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE **APODERADO JUDICIAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, A QUIEN SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, CONFORME AL PODER ALLEGADO.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-002021-00
PROCESO:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, LA MAGISTRADA PONENTE PRECISA A LOS ASISTENTES, QUE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA TIENE COMO FINALIDAD, OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA DIGNA, LIBERTAD, INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA, COMO EFECTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE 58 PERSONAS Y EL SECUESTRO DE 13 PERSONAS MÁS, EN LOS MUNICIPIOS DE RECETOR Y CHÁMEZA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2002 Y EL MES DE MARZO DE 2003. PERJUICIOS QUE FUERON DETERMINADOS EN LA DEMANDA, EN LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$277.900.000) POR CADA UNA DE LAS VÍCTIMA, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, Y CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISSIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$142.911.652), POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES, PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

ASÍ MISMO, SE ADVIERTE QUE EL OBJETO DE ESTA AUDIENCIA, ES LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS POR LOS SUJETOS PROCESALES, QUE PUEDAN DECANTAR EN UN ACUERDO CONCILIATORIO, FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDA POR EL GRUPO ACTOR.

PROCEDE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA A OTORGAR EL USO DE LA PALABRA A LA PARTES, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

EN PRIMER LUGAR, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA: SE RATIFICA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TAL COMO HAN SIDO SEÑALADAS POR EL DESPACHO, Y EXPRESA A LAS PARTES PRESENTES EL ÁNIMO CONCILIATORIO QUE LES ACOMPAÑA.

ACTO SEGUIDO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL, PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD: MANIFIESTA QUE SE RATIFICA EN LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE ESTÁN EN OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES, Y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-002021-00
PROCESO:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EN RELACIÓN AL SENTIDO DE PROPONER UNA FÓRMULA CONCILIATORIA, PRECISA QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DECIDIÓ DE MANERA UNÁNIME NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, EN CONSIDERACIÓN A: 1) OPERA EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD, EN ATENCIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL, DISPUESTO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, FECHADA DEL 29 DE ENERO DE 2020, C.P. DRA. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, CON RADICADO No. 85001333300220140014401 (EXP 61033), ACTOR: JUAN JOSE COBA Y OTROS, EN EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA IDENTIFICAR LA CADUCIDAD EN RELACIÓN A ACCIONES DE DESPLAZAMIENTOS FORZADO O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, Y 2) SU FALTA DE LEGITIMACIÓN, AL EXISTIR UNA CAUSAL DE EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, POR HECHO DE UN TERCERO.

LO ANTERIOR CONSTA EN EL CERTIFICADO SUSCRITO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD.

IGUALMENTE, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, PARA QUE MANIFIESTE LA FÓRMULA CONCILIATORIA, SI LA TIENE, Y SE REFIERA A LO QUE DIJO EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: PRECISA QUE A LA ENTIDAD NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO, FUNDAMENTADA EN LA FICHA TÉCNICA ALLEGADA AL DESPACHO, EN LA CUAL SE DISPONE NO SUSCRIBIR CONCILIACIÓN, EN RAZÓN, A QUE ADVERTIDOS LOS HECHOS Y LAS FECHAS EN LAS CUALES SE RELACIONAN CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE FUERON DESAPARECIDAS POR LOS AGENTES DEL ESTADO, SE ENCUENTRA QUE FUERON DESAPARECIDAS EN EL RANGO ENTRE EL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2002 AL 28 DE MARZO DE 2003, Y CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- DE LA SECCIÓN TERCERA, DEL 29 DE ENERO DE 2020, C.P. DRA. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, CON RADICADO No. 85001333300220140014401, ACTOR: JUAN JOSE COBA Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS, QUE ESTABLECIÓ Y ABORDÓ EL TEMA DE LA CADUCIDAD, DETERMINANDO CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA DEFINIR EL TIEMPO DE CÓMPUTO QUE SE TIENE PARA ACCIONAR EN TÉRMINO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-002021-00
PROCESO: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

PRESENTE ACCIÓN FUE PRESENTADA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR.

POR LO CUAL, SOLICITA SE DE POR AGOTADO ESTA INSTANCIA Y SE CONTINÚE CON LA SUBSIGUIENTE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA, DEJA NUEVAMENTE CONSTANCIA QUE, EN LA PRESENTE AUDIENCIA, NO SE ENCUENTRA PRESENTE NINGÚN DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

RETOMADA EL USO DE LA PALABRA POR LA MAGISTRADA, Y COMOQUIERA QUE: 1) LA POLICÍA NACIONAL MANIFESTÓ LA AUSENCIA DE ÁNIMO CONCILIATORIO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SUSTENTADO EN EL CERTIFICADO SUSCRITO POR LOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE FECHAS 15 DE JULIO DE 2020, Y 2) LA DECISIÓN DE NO CONCILIACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SEGÚN LA FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2022, APORTADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998, SE DECLARA FALLIDA LA PRESENTE AUDIENCIA.

POR OTRA PARTE, Y EN AUTO SEPARADO, CONFORME AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 472 DE 1998, SE ABRIRÁ EL PROCESO A PRUEBAS QUE, SI BIEN LA NORMA SEÑALA SERÁ POR 20 DÍAS, SI LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO ASÍ LO AMERITA, EL TÉRMINO PODRÁ SER PRORROGADO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE.

NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ Y CUARENTA DE LA MAÑANA (10:40 A.M.), SE DA POR TERMINADA LA MISMA, Y SE PROCEDE A SUSCRIBIR EL ACTA SOLO POR LA SUSCRITA MAGISTRADA, CERTIFICANDO QUE LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO GRABADA.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
MAGISTRADA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-002021-00
PROCESO: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

LINK PARA VISUALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4007ab44-c9c2-4b1f-a081-0b5800fbfe11?vcpubtoken=b248a396-4508-4b2d-bb76-c4f46afa9e5f>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Auto de pruebas

Celebrada la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el veintitrés (23) de enero de 2024, procede el Despacho a dar inicio a la etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley, y en consecuencia se dispone:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1. PRUEBAS APORTADAS:

- **Documentales**

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, y que se relacionan en el acápite “PRUEBAS- Otros documentos, obrantes a folios 95 al 182 del cuaderno principal del expediente.

1.2. PRUEBAS A DECRETAR:

- **Documentales**

1.2.1. OFÍCIESE a la **Alcaldías Municipales de Chámeza** (calle 6 No. 4 -27 Chámeza), y **Recetor** (palacio municipal centro carrera 2 No. 2 -40 Recetor), para que con destino a este proceso remitan:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

- a) Copia de las actas de los Consejos de Seguridad celebrados en el municipio entre los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) Copia de las actas de los Consejos de Gobierno celebrados en el municipio entre los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- c) Copia de los planes y evaluaciones de seguridad realizadas por la Alcaldía o por cualquier organismo de seguridad entre los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.2. OFÍCIESE a las **Personerías Municipales** de los municipios de **Recetor** (palacio municipal centro carrera 2 No. 2 -40 Recetor) y **Chámeza** (calle 6 No. 4 -27 Chámeza), en el departamento de Casanare, para que con destino a éste proceso remitan:

- a) Copia de los informes, documentos, memoriales, oficios, recomendaciones, quejas elaborados a propósito de la situación de seguridad y/o orden público de cada uno de los municipios para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) Copia de los listados de personas y funcionarios víctimas de hechos de violencia durante el período de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

Adviértaseles que el tiempo concedido para el cumplimiento de las solicitudes, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.3. OFÍCIESE al **Banco Agrario de Colombia**, la **oficina de Pajarito (Boyacá)** (Carrera 2 No. 4-71 Pajarito), y la **oficina Recetor** (Carrera 3 No. 3 -12 Recetor), con el objeto de establecer, que campesinos ubicados en los municipios de Recetor y Chámeza, fueron objeto de préstamos por esta entidad crediticia del Estado, en los años comprendidos entre 1999 y 2002.

Adviértaseles que el tiempo concedido para el cumplimiento de las solicitudes, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

1.2.4. OFÍCIESE al señor **Gobernador de Casanare** (carrera 20 No. 8-02 Edificio CAD Yopal), para que con destino a este proceso remita:

- a) Copias de las actas de los Consejos de Seguridad celebrados por la Gobernación, en las que se haga referencia a la situación de orden público y seguridad de los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) Copias de las actas de los Consejos de Gobierno Departamentales celebrados entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en las cuales se analice la situación de orden público del Departamento y en particular de los municipios de Chámeza y Recetor.
- c) Declaraciones de riesgo del comité departamental de atención a la población desplazada para los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

Adviértaseles que el tiempo concedido para el cumplimiento de las solicitudes, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.5. OFÍCIESE al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Casanare** (Diagonal 9 # 8 - 85 Barrio Luis Maria Jiménez, Yopal) para que certifique que niños a través de Hogares Infantiles, Madres Comunitarias, o similares, asistían con sus servicios en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), para el año 2002 a marzo de 2003, indicando de ser posible los nombres de los padres o acudientes.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.6. OFÍCIESE a la **Fiscalía General de la Nación** (Dirección diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No 52-01, Ciudad salitre, Bogotá.), para que con destino a éste proceso y a costa del actor se sirva:

- a) Remitir copia de la totalidad de la actuación hasta ahora adelantada dentro del sumario 4378 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, 5506 OIT, 93520 en la Fiscalía 14 UNCDES de Villavicencio, y también en

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

Villavicencio, la investigación por la desaparición forzada de Pablo de Jesús Zorro.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.7. OFÍCIESE a los **Juzgados Tercero, Segundo y Primero Especializados Penal del Circuito de Bogotá DC** (calle 31 No. 6-20 Bogotá) y al **Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal** (calle 7 No. 19 -10 palacio de justicia Yopal), **Juzgado Penal OIT Bogotá DC** (Carrera 29 No. 18^a-67 bloque C tercer piso Bogotá), para que con destino a este , remitan los juicios referentes a las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado, en particular contra:

Radicado 4378

- Josué Darío Orjuela (Solin)
- Alexander González Urbina (Careloco)
- Héctor Germán Buitrago Parada (Martin Llanos)
- Nelson Florentino Gordillo (Azulejo)
- Jhon Jairo García Vargas (Junior)
- Hector Enrique Buitrago Soler (Tripas)
- Dairo Ederlan Leguizamin Pulido (Boyaco Miguel)
- Juan Carlos Castañeda Villamizar
- Flaminio Cocinero Costo

Radicado 5506

- Josué Darío Orjuela (Solin)
- Alexander González Urbina (Careloco)
- Héctor Germán Buitrago Parada (Martin Llanos)
- Héctor José Buitrago Rodríguez
- Yezid Farit Cachayas (El Rolo)

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.8. OFÍCIESE a la **Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación** (Dirección diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No 52-01 piso 4, Ciudad

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

salitre, Bogotá), para que con destino a este proceso, remita las versiones libres, formulación de cargos e imputación de los paramilitares versionados, que han hecho referencia a las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.9. OFÍCIESE al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, (Diagonal 22b No. 52-01 Bloque c piso 3 C Bogotá), para que con destino a este proceso remita copia de los siguientes documentos:

- a) De la totalidad de información a su disposición, inclusive los informes de inteligencia, aún aquellos con calificación de reservados o secretos que den cuenta de las actividades de los grupos paramilitares en el Departamento de Casanare, y en particular de aquellos que tienen como área de operaciones, la región del pie de monte llanero, producidos entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.
- b) De los informes de inteligencia, inclusive aquellos con calificación de reservados o secretos, realizados con ocasión de los municipios de Recetor y Chámeza, a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, y el posterior desplazamiento forzado.
- c) De la totalidad de cualquier otra información relevante en su poder relacionada con las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza, entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, y el posterior desplazamiento forzado.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.10. OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación (Carrera 5 nro. 15 – 60 Bogotá), para que remita copia auténtica de los trámites allí surtidos, a raíz de las desapariciones forzadas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare) entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio

1.2.11. OFÍCIESE a la **Defensoría del Pueblo sede nacional**, (calle 55 No 10-32-46 Bogotá DC), para que con destino a éste proceso remita:

- a) Toda la información que repose en sus archivos, relacionadas con en la masacre ocurrida en Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) De la Oficina de Atención y trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, remita copia autentica de los trámites allí surtidos, a raíz de las desapariciones forzadas ocurridas en Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio

1.2.12. OFÍCIESE a la **Defensoría del Pueblo- Regional Casanare** (Calle 13 No. 25-32), para que con destino a este proceso remita:

- a) Copia de los informes elaborados, oficios, memoriales, quejas, solicitudes o cualquier otro documento relacionado con la situación de seguridad y/o orden público de los municipios de Chámeza y Recetor.
- b) La información que repose en sus archivos, relacionadas con la masacre y el posterior desplazamiento forzado, de los habitantes de los municipios de Chámeza y Recetor.
- c) Cualquier otra información relevante a la desaparición forzada.
- d) Copia de las declaraciones, quejas, denuncias recibidas por ese Despacho durante los años 2002 y 2003, relacionadas con amenazas producidas por los grupos paramilitares de la región contra la población civil, los funcionarios públicos y que precedieron la masacre.
- e) Copia de las denuncias, declaraciones, quejas y/o cualquier otro documento, presentado por los campesinos desplazados de los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), entre noviembre de 2002 y diciembre de 2003.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.13. OFÍCIESE a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV** (Calle 16 No. 6-66 pisos 19, 21, 32 edificio Avianca Bogotá), para que con destino a éste proceso remita:

- a) Toda la información que repose en sus archivos, relacionada con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), y el posterior desplazamiento forzado.
- b) Esta oficina además deberá remitir el listado de personas que aparecen como desplazadas por esta masacre según el Sistema único de Registro.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.14. OFÍCIESE a la **Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República** (Calle 8 No 7-26 de Bogotá), para que con destino a este proceso remita:

- a) Copia de los informes elaborados, oficios, memoriales, quejas, solicitudes o cualquier otro documento relacionado con la situación de seguridad y/o orden público de los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), entre los meses noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) Copia de la relación estadística de víctimas por autores de violaciones a los derechos humanos cometidas en el departamento de Casanare, para el período año 2002 a marzo de 2003.
- c) Copia de las actuaciones adelantadas por ese Despacho, con ocasión de las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza, entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, y el posterior desplazamiento forzado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

- d) La información que repose en sus archivos relacionadas con las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.15. OFÍCIESE a la **Policía Nacional, Comando Departamental de Policía de Casanare** (Diagonal 15 No. 13b -05 Yopal), para que con destino a este proceso remita:

- a) La totalidad de los documentos relativos a la situación de seguridad de los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) Los estudios, evaluaciones, indagaciones e informes que den cuenta de la situación de seguridad de los Municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- c) Copias de los oficios o comunicados de protección, solicitados por funcionarios de la Administraciones Municipales de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- d) Copia de las informaciones estadísticas sobre hechos de violencia ocurridos en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- e) Copia de los planes de seguridad, operativos realizados en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- f) Copia de las órdenes de trabajo, directivas, circulares emanadas de ese despacho y orientadas a neutralizar a las autodefensas, llamadas grupos paramilitares o de justicia privada, así como de los resultados obtenidos en el desarrollo de las tareas.
- g) Copia de los informes de inteligencia relacionados con la presencia y actividad de grupos paramilitares o de justicia privada, en los municipios

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

- h) Copia de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.16. OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Centro Administrativo Nacional CAN, avenida el Dorado carrera 54 No. 26-25 Bogotá), para que con destino a este proceso remita:

- a) Los documentos relativos a las desapariciones forzadas masivas en los municipios Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) Los documentos relativos a la situación de seguridad de los municipios Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- c) Las ordenes, instrucciones, directivas u otro cualquier documento emanado del Ministerio y relacionado con la seguridad de los municipios Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- d) La totalidad de los documentos relativos a la actividad de grupos paramilitares o grupos de justicia privada relacionadas con el departamento de Casanare para los años 2002 y 2003.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.17. OFÍCIESE al Director Ejecutivo de la Carrera Judicial de la Justicia Penal Militar (Ministerio de Defensa CAN - Cra 52, segundo piso), para que con destino a este proceso, remita copia con nota de autenticación, de la totalidad

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

de actuaciones procesales que se adelanten o se hayan adelantado relacionadas con la eventual participación de miembros de la fuerza pública, en la las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), y el posterior desplazamiento forzado, o en los hechos conexos con la misma.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.18. OFÍCIESE al Juzgado 152 de Instrucción Penal Militar con sede en el Comando DECAS Avenida de la Cultura 16-50 Yopal Casanare, para que con destino a éste proceso, remita copia con nota de autenticación de las averiguaciones penales iniciadas por las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), y el posterior desplazamiento forzado.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.19. OFÍCIESE a la Fiscalía 20 ante Juzgado de Brigada (justicia penal militar) con sede en el Comando DECAS Avenida de la Cultura 16-50 Yopal Casanare, para que con destino a éste proceso, remita copia con nota de autenticación de las averiguaciones penales iniciadas por las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), y el posterior desplazamiento forzado.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.20. OFÍCIESE a la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria - ANDAS -, (carrera 5 No. 16-14 oficina 307 Bogotá), para que con destino a éste proceso remita:

- a) Copia de la totalidad de documentos que posea, relacionados con el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los pobladores de los municipios de Recetor y Chámeza, a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

- b) La relación de personas que aparecen registrados como desplazados dentro de sus archivos, que refieran como lugar de expulsión de los municipios de Recetor y Chámeza, a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, indicando en lo posible el nombre de las personas, la manera como está conformado su núcleo familiar, los bienes muebles e inmuebles abandonados, los documentos que dan cuenta de la actividad económica de los desplazados, los efectos psicosociales ocasionados a los mismos, etc.
- c) Los estudios, investigaciones e informes, relacionados con el impacto que en las personas causa el desplazamiento forzado

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.21. OFÍCIESE a la organización no gubernamental **Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento -CODHES-** (carrera 5 No. 34-62 oficina 302 Bogotá), para que con destino a éste proceso remita:

- a) Copia de la totalidad de documentos que posea, relacionados con el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los pobladores de los municipios de Recetor y Chámeza, a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.
- b) La relación de personas que aparecen registrados como desplazados dentro de sus archivos, que refieran como lugar de expulsión los municipios de Recetor y Chámeza a raíz de las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, La Esperanza, Roma y veredas circunvecinas, indicando en lo posible el nombre de las personas, la manera como está conformado su núcleo familiar, los bienes muebles e inmuebles abandonados, los documentos que dan cuenta de la actividad económica de los desplazados, los efectos psicosociales ocasionados a los mismos, etc.
- c) Los estudios, investigaciones e informes, relacionados con el impacto que en las personas causa el desplazamiento forzado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.22. OFÍCIESE al Departamento para la Prosperidad Social (Calle 7 No. 6-54 Bogotá), en la dirección que oportunamente indicaré, para que con destino a éste proceso

- a) Remita los listados de las familias desplazadas en el éxodo masivo originado por desapariciones forzadas masivas, ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), incluyendo las declaraciones y demás soportes que sirvieron para tal declaración.
- b) Copia de los informes sobre desplazamiento forzado en la región del pie de monte llanero (en Casanare), particularmente en los municipios de Recetor y Chámeza (Casanare), en el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y diciembre de 2003.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.2.23. OFÍCIESE al Ministerio del Interior, para que con destino a este proceso remita (Cra 8 No 12b-31 piso 5 Bogotá DC):

- a) La totalidad de los documentos relativos a la situación de seguridad de los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
- b) Copia de las intervenciones del señor Ministro del Interior Dr. Fernando Londoño Hoyos en los diferentes actos, concejos de seguridad y reuniones con los mandatarios locales, celebrados entre el período de noviembre de 2002 a marzo de 2003, y relacionados con la situación de seguridad del Departamento.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.3. PRUEBAS A NEGAR

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

- **Documentales**

1.3.1. NIÉGASE el decreto y práctica de las siguientes pruebas, toda vez que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 173 del CGP, las mismas pudieron ser solicitadas de manera directa o mediante derecho de petición ante las respectivas autoridades, entidades y organizaciones señaladas, y no se demostró ni obra constancia en el plenario, que la parte actora intentó conseguir la prueba y no pudo, o la solicitó por medio de derecho de petición y éste no fue respondido, por lo que entonces no se resulta procedente solicitar su práctica, para aportarla al proceso¹, siendo las siguientes:

- ✓ Oficiar a la Secretaria de Agricultura Municipal de Recetor (palacio municipal centro carrera 2 No. 2 -40 Recetor) y Chámeza (calle 6 No. 4 - 27 Chámeza), para que remitan a este proceso, todos los documentos referentes al apoyo que en su función de asistencia técnica a pequeño y mediano agricultor, prestaron a mis poderdantes, se pide se certifique esto al igual que se remitan copias de los estudios socio-económicos realizados a los campesinos que habitaban estos municipios.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal (calle 11 No. 21 -33 Yopal), para que con destino a éste proceso, remita copia de los folios de matrícula inmobiliaria, que puedan aparecer en cabeza de las siguientes personas:
 - Edgar Leonardo Vargas Salamanca
 - Alba Janeth Salamanca Hernández
 - Lilia Torres de Sánchez (Martínez)
 - Alexis Eloyn Pedraza Hernández
 - Nemesio Bernal Barrera
 - Eolin Pedraza
 - Jaime Zamora Plazas
 - Rodrigo Alexander Salamanca Hernández
 - Florentina Caro Palacios
 - Gladis Salamanca Hernández
 - Parmenio Carreño Contreras
 - Lilian Asencion Ramírez Huertas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-099 del 17 de marzo de 2022. M.P.(E). Dra. Karena Caselles Hernández.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

- Ana Delia López Quezada
 - Eddy Salamanca Bautista
 - Mónica Andrea Martínez Preciado
 - Yeisson Alí Salamanca Peña
-
- ✓ Oficiar a la oficina de Catastro de Yopal (calle 16 No. 17 -73 piso 1 Yopal), para que con destino a éste proceso, se sirvan verificar si algunas de las víctimas tenían propiedades inscritas en esa localidad, adjuntando copia del certificado correspondiente.
 - ✓ Oficiar a la Secretaría de Agricultura y de Desarrollo Departamental del departamento de Casanare (carrera 20 No 8-47 Edificio Acuario Yopal), para que envíe con destino a este proceso, la información que dispongan sobre la producción agrícola en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003, incluyendo hectáreas, sembradas, cosechas recogidas y precios de los principales productos agropecuarios.
 - ✓ Oficiar al INCODER Regional Casanare (carrera 20 No. 7 -28 piso 8 Yopal), para que con destino a éste proceso y a costa del demandante, remita copia autentica de los siguientes documentos que reposan en esta entidad: a) Los censos levantados por esa entidad, actas de visita, acuerdos con los campesinos o cualquier otra diligencia administrativa u otra información adicional que repose en ese Despacho relacionada con predios ubicados en los municipios de Recetor y Chámeza, en los cuales constan la existencia de las mejoras, los cultivos, los animales y demás propiedades de mis poderdantes, con el fin de demostrar la propiedad, posesión y tenencia de los terrenos mencionados y de las mejoras y cultivos realizados por mis poderdantes como quedo anotado en los hechos de esta demanda.
 - ✓ Oficiar al Centro Nacional de Memoria Histórica (Carrera 6 N° 35 - 29, barrio La Merced Bogotá) para que con destino a este proceso remita la publicación “Cartilla daños causados por la violencia”.
 - ✓ Que se oficie a los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador; El Colombiano de Medellín, Llano 7 días, Casanare 7 días, La Voz de Yopal, Revista Semana y al portal de internet Verdad abierta.com, para que con

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

destino a éste proceso, remitan toda la información relacionada con las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Recetor y Chámeza, entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

- ✓ Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Divulgación y Prensa (Dirección diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No 52-01, Ciudad salitre, Bogotá.), para que con destino a éste proceso y a costa del actor, se sirva remita copia de la totalidad de los comunicados de prensa relacionado con decisiones de esa dependencia.
- ✓ Oficiar a la Universidad de los Andes (Carrera Primera #18A-12, Bogotá), para que con destino a este proceso remita el documento CEDE, ¿Cómo el Desplazamiento forzado deteriora el bienestar de los hogares desplazados? Ana María Ibáñez y Andrés Moya. Julio de 2006
- ✓ Oficiar a Centro de Investigación y Educación Popular Cinep (Cra 5 No 33b-08 Bogotá), organización no gubernamental de derechos humanos, para que con destino a éste proceso remitan:
 - a) La información que posean acerca de la situación de derechos humanos, violencia política y/o derecho internacional humanitario en el Departamento de Casanare, durante el período de noviembre de 2002 a marzo de 2003.
 - b) La Información que posean respecto de las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), de noviembre de 2002 a marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado.
- ✓ Oficiar a la organización Corporación Colectivo de Abogados, ubicada en la calle 16 N 6- 66 Torre de Avianca-, oficina 25 06 de Bogotá, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), y el posterior desplazamiento forzado.
- ✓ Oficiar a la organización Asociación de Familiares de Desaparecidos Forzadamente por el Apoyo Mutuo FAMILIARES COLOMBIA, ubicada en

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2017-02021-00
 REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
 NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
 AUTO DE PRUEBAS

la Cra. 7 N° 12B-63 Oficina 604 de Bogotá, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare) y el posterior desplazamiento forzado.

- ✓ Oficiar a la organización ASODECHA, ubicada en Chámeza Casanare, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), y el posterior desplazamiento forzado.
- ✓ Oficiar a la organización EQUITAS, ubicada en av. Carrera 22 No. 40-77 oficina 202 Bogotá, para que con destino a éste proceso remita: Copia de la totalidad de documentos que posea relacionados con las desapariciones forzadas masivas ocurridas entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor (Casanare), y el posterior desplazamiento forzado.
- ✓ Oficiar a la Escuela Nacional Sindical de Medellín (calle 51 No. 55-78 Medellín), cuya dirección aportaré oportunamente, para que con destino a este proceso, remita el documento: “Notas para una Antropología del Desplazamiento”, publicado en Cuaderno de derechos Humanos No 7.
- ✓ Oficiar a la Corporación Avre, (calle 61 f No. 24-62 Bogotá), para que con destino a este proceso, remita Copia de los siguientes documentos: Investigación realizada por los psiquiatras Elena Martín Cardenal y Luis E Jaramillo G denominado “Desplazados en Colombia: Impacto, Riesgos y Atención Psico-social, - Documento de la Antropóloga Gloria Helena Naranjo J “Reinvención de la Identidad. Implicaciones del desplazamiento en las culturas local y nacional” - Documento de la Psicóloga Clemencia Correa y el comunicador social Danilo Rueda “La Barbarie Irracional de la Guerra: El Desplazamiento”. La organización AVRE es una reconocida institución que trabaja en pro de la recuperación de las víctimas de la violencia y mantiene una presencia permanente en la región de Bolívar por cuanto viene prestando asistencia psicosocial a las víctimas de la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

violencia de la región, de allí porque la necesidad y pertinencia de esta prueba.

- **Testimoniales**

1.3.2. NIÉGASE el decreto y práctica de los testimonios solicitados, de los señores Rodrigo Salamanca, Yeisson Salamanca, Luz Nelly Alfonso, Sevelinda Mahecha, Marcela Granados, Florinda Mahecha, Leonardo Bernal, José Daniel Alvarez, Ulianov Franco Vanegas, Nemesio Bernal, Gloria Calderón, Estrella Castillo, José Reyes Laverde, Nemesio Bernal, María Lilia Peña, Miriam Rodríguez Saganome y Flor Esther Bernal, comoquiera que no fue indicado los domicilios, residencias o lugares donde pueden ser citados los testigos, como tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, en observancia de lo establecido por el inciso primero del artículo 212 del CGP.

1.3.3. NIÉGASE la práctica de la prueba de peritazgo solicitado, referente a: *“Se decreta la realización de un peritazgo, a efectos de que peritos técnicos determinen la entidad y monto del perjuicio patrimonial causado a cada una de las víctimas del delito de desplazamiento forzado. Los peritos deberán cuantificar por separado y finalmente agregar la totalidad de los perjuicios de orden patrimonial tanto los consolidados como los futuros. Desagregaran el daño emergente y el lucro cesante de acuerdo a los derechos violados tal y como se formula en la demanda, teniendo especial consideración en la cuantificación del monto de la pérdida de las tierras, los bienes muebles y enseres, las mejoras cultivos etc; y los perjuicios materiales causados con el desplazamiento forzado. (...)”*, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, si lo pretendido por la parte actora, es valerse del mismo para la determinación del valor de los perjuicios patrimoniales causados a cada una de las víctimas, debió aportarlo con la demanda, al ser la oportunidad para solicitar pruebas, o anunciar su entrega, para que fuera aportado en el término que el Despacho concediera para tales efectos

1.3.4. NIÉGASE el decreto y práctica de la peritación a entidad oficial solicitada, y en su lugar se **DECRETA OFICIAR** al **Ministerio de Salud Nacional y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, para que rindan informe científico acerca de los efectos que en la salud física y mental, ocasiona ser víctima y testigo de un hecho de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

violencia como las desapariciones forzadas masivas ocurridas en los municipios de Chámeza y Recetor, para los meses de noviembre de 2002 a marzo de 2003 y el posterior desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Además, se deberá indicar el impacto que el desplazamiento forzado causa en las víctimas y los costos que para cada una de las personas tiene la atención psicológica del hecho.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. La ***Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional*** no contestó la demanda, por lo que no se encuentran pruebas aportadas ni solicitadas por dicha entidad.

2.2. *Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional*

2.2.1. PRUEBAS APORTADAS:

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, aportó pruebas con la contestación de la demanda.

2.2.2. PRUEBAS A DECRETAR:

- **Documentales**

OFÍCIESE al Alto Comisionado Para la Paz, ubicado en el Palacio de Nariño, carrera 8 No. 7-22/24, de la ciudad de Bogotá DC, para que se sirva informar lo siguiente:

- ¿En qué período se realizó entre el Estado Colombiano- Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia- Paramilitares, el proceso y acuerdo de paz?

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-02021-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

b) ¿Qué grupos de autodefensas- paramilitares, se desmovilizaron en el departamento de Casanare?

c) Después del acuerdo de paz celebrado entre el Estado Colombiano- Gobierno Nacional y las Autodefensasunidas de Colombia- Paramilitares, existen antecedentes de actividades ilegales (desplazamiento) realizados por grupos de paramilitares en el departamento de Casanare.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

OFÍCIESE a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV**, para que informe al Despacho, el estado de ayuda, indemnización y reparación, de las personas que figuran en el Registro único de Víctimas (RUV), como víctimas y desplazadas por los actos de desaparición forzada, secuestro y masacre, sucedidos en los municipios de Chámeza y Recetor del departamento de Casanare, entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud, es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

4. Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100201701702-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. contra la sentencia de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100201601460-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SALAS. contra la sentencia de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 250002341000201302548-00
DEMANDANTE: LINDA SALAMANCA VOTTELA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden frente a la verificación de cumplimiento de la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el H Consejo de Estado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En providencia de fecha dos (2) de marzo de 2022, la Sala de la Sección Primera Sub sección A del Tribunal de Cundinamarca profirió Sentencia de primera instancia, negando las súplicas de la demanda instaurada contra el Ministerio de Educación nacional y otros.
2. El diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del H Consejo de Estado, resolvió el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia anterior, resolviendo:

“[...]”

PRIMERO: *“REVÓVASE la sentencia impugnada y, en su lugar se dispone: AMPÁRANSE los derechos colectivos a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de acceso a una infraestructura de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y el*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2013-02548-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE:	Linda Salamanca Votella
DEMANDADO:	Ministerio de Educación y Otros.
ASUNTO:	Requiere informe de cumplimiento de sentencia

derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional de Colombia que a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los estudios de fondo que determinen el real estado del techo y el cielo raso del Edificio de la Facultad de Derecho- Sede Bogotá, y con base en el mismo se tomen los correctivos que solucionen la problemática definitivamente. Dichos estudios no deben tener una duración mayor a seis meses y una vez terminados deberán iniciarse las respectivas obras, las cuales deberán culminar en un plazo máximo de un año.

TERCERO: ORDÉNASE la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia que estará conformado por i) el juez de primera instancia (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”), ii) la accionante iii) un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional- Sede Bogotá iv) un representante de la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional , y v) un delegado de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público.

[...]”

3. A través de proveído de fecha siete (7) de marzo de 2018, el Despacho dispuso conformar el comité de verificación señalado por el H. Consejo de Estado de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4. El veintisiete (27) de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la Sentencia, en la que en síntesis fueron relacionadas las acciones adelantadas por la Universidad accionada, siendo solicitada la vinculación del Ministerio de Cultura para la consecución de los recursos para la intervención del edificio, y, haciendo un llamado para rendición de los informes, incorporando los documentos aportados en la diligencia.

Revisado el expediente, el Despacho considera necesario requerir a los accionados efectos de verificar el cumplimiento total de las órdenes proferidas en la sentencia objeto de verificación de cumplimiento, como quiera que si bien, se presentó un informe sobre los estudios y diseños para la recuperación y reforzamiento estructural del edificio 201 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, no se evidencia el avance de las obras tendientes a solucionar la problemática en forma definitiva, tal como fue ordenado por el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2013-02548-00
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Linda Salamanca Votella
Ministerio de Educación y Otros.
Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Con base en lo anterior, el Despacho dispondrá requerir a la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional de Colombia, a fin que en el término de cinco (5) días, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el H Consejo de Estado.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Dirección de Infraestructura de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el H Consejo de Estado.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2012-00320-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, respecto a la verificación de cumplimiento de la Sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Sala de la Sección Primera Subsección A, profirió Sentencia de primera instancia, en la que resolvió:

“[...]

PRIMERO: DECLARASE la vulneración a los derechos e intereses colectivos: a) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y b) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** al rector de la Universidad La Gran Colombia, para lo siguiente:

i) Que en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, adecúe o reemplace al ascensor ubicado en el predio de la Carrera 7# 12-70 en la ciudad de Bogotá D.C. donde se localiza la Facultad de Derecho de la institución educativa, y que éste cumpla con todas las condiciones técnicas de operatividad.

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2012-00320-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ii) *Para que previa verificación de cumplimiento de la normatividad en materia de suelos, lleven a cabo los estudios detallados de patología que incluyan estudios de vulnerabilidad estructural, comportamiento suelo – estructura y posible reforzamiento del edificio San Carlos, ubicado en la Carrera 7 # 12 – 70, determinando el tipo de intervenciones a implementarse en las estructuras y la cimentación de la edificación para llevarla a los niveles de seguridad requeridos, y a que implementen las recomendaciones derivadas de los resultados de los referidos estudios, garantizando el cumplimiento de lo establecido en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR, labor que deberá estar culminada dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.*

TERCERO: NIÉGUESE la protección de los derechos colectivos: 1) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 2) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; 3) a la moralidad administrativa; y 4) a la protección del patrimonio público, por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: LEVANTASE la medida cautelar adoptada por la Sala en auto del 9 de marzo de 2017.

[...]"

2. A través de proveído de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, el Despacho procedió a conformar el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento el día 14 de febrero de 2020,

3. En la fecha y hora señalada, se realizó audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia en la que se señaló en síntesis: i) Que la Universidad la Gran Colombia, había realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia, sin embargo, no podían considerarse cumplidas en su totalidad las órdenes proferidas, atendiendo que no se demostraba la adecuación del ascensor y el reforzamiento estructural de la sede de la Universidad, ii) se corrió traslado a las partes para que emitieran sus pronunciamientos, quienes en atención a lo requerido, aportaron documentos para demostrar el cumplimiento de la Sentencia y iii) se designó al Defensor del Pueblo a fin de que hiciera visita y verificación de los ascensores y el respectivo informe de la misma.

4. Mediante oficio allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado de la accionada aportó documentos que demostraban que la Universidad había adquirido la propiedad del inmueble, procediendo a obtener la licencia de intervención de predio objeto del medio de control

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00320-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

para el reforzamiento estructural del inmueble ubicado en la carrera 7 Núm. 12 A 26/30 antes 12-70/72 edificio San Carlos, anexando además los siguientes documentos: i) registro de inauguración de ascensores Bloque O, del 9 de abril de 2019, ii) Registro de operación de ascensores Bloque O, Informe de mantenimiento 30 de mayo de 2019, iv) CD estudio de suelos y vulnerabilidad sísmica, v) certificación de la H Conciliatura de la aprobación de los recursos financieros para el reforzamiento estructural del inmueble situado en la carrera 7 número 12 A 26(30 antes 12-70 /72 edificio San Carlos, vi) certificación de la Dirección financiera de aprobación de los recurso para mantenimiento y reforzamiento estructural del inmueble señalado, vii) certificación de inspección de montajes y proceso sobre el cumplimiento y aprobación de los sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas.

Al respecto, el Despacho considera, que luego de revisados los documentos relacionados y aportados por la parte accionada, no puede entenderse el cumplimiento total de las órdenes proferidas en la Sentencia objeto de verificación de cumplimiento, como quiera, que si bien, se evidencia la adecuación de los ascensores del inmueble según lo dispuesto en el inciso i) del numeral segundo, y se aportan i) estudios de suelos, revisión diseño estructural edificio San Carlos – Universidad la Gran Colombia, estudio de vulnerabilidad sísmica y diseño del reforzamiento del edificio San Carlos y planos, no se tiene evidencia probatoria sobre el cumplimiento relacionado con el inciso ii) del mismo numeral, es decir la implementación de las recomendaciones derivadas de los resultados de los referidos estudios en las estructuras y la cimentación de la edificación para llevarla a los niveles de seguridad requeridos, garantizando el cumplimiento de lo establecido en la Ley 400 de 1997.

En consecuencia, el Despacho requirió a la parte accionada, a fin que en el término de cinco (5) días, remita a este Despacho informara del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2012-00320-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En atención a la anterior, solicitud fue remitido el informe solicitado, señalando que la universidad tramitó ante la curaduría la licencia de construcción modalidad reforzamiento estructural y demolición parcial aprobada según resolución N 18-3-1085 de 2018, en la que además se solicitud estudio de suelos patología y diseño estructural, el cual fue aprobado para realizar labores de reforzamiento según las normas correspondientes. Entendiendo que los estudios y la licencia hacen parte del cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

No obstante, lo anterior, se hace necesario saber y evidenciar la implementación de las recomendaciones derivadas de los resultados de los referidos estudios en las estructuras y la cimentación de la edificación para llevarla a los niveles de seguridad requeridos, garantizando el cumplimiento de lo establecido en la Ley 400 de 1997, es decir las obras realizadas a la fecha en virtud a la licencia concedida

Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la sentencia por parte de la accionada, para salvaguardar de manera integral los derechos e intereses colectivos amparados.

5. Acepta renuncia de poder y Reconoce personería

A través de escrito visible en el expediente la doctora Leidy Ávila presentó renuncia de poder otorgado por el Ministerio de Educación, en razón a la terminación del contrato suscrito con el ente Ministerial, lo cual a su vez fue comunicado al mismo.

De otra parte, obra en el expediente memorial con poder otorgado por el representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional al doctor Carlos Alberto Vélez para ejercer la debida representación judicial de la entidad.

Comoquiera, que se cumplen los requisitos previstos en el CGP, este Despacho procederá a aceptar la renuncia del poder de la doctora Leidy

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2012-00320-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ávila y reconocerá personería para actuar en el presente medio de control al doctor Carlos Alberto Vélez.

6. Ordena expedir certificación

A través de memorial el señor Edgar Roberto Ayala Méndez solicita *“expedirme certificación, de actuar en representación de la Defensoría del Pueblo, en los siguientes radicados:- 2018/54200. Demandante: Teresa de Jesús Rincón y otros, contra, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y otros.- 2012/032000. Demandante: Miguel Ángel Muñoz García contra: Ministerio de Educación Nacional...”*, por lo que a costa de la parte interesada se ordenará que por parte de Secretaría de la Sección se expida la certificación solicitada.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Universidad la Gran Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por la doctora Leidy Ávila y **RECONOZACSE** personería jurídica para actuar en el medio de control al doctor Carlos Alberto Vélez, conforme a las facultades y poder otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00573-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ PERALTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, respecto a la verificación de cumplimiento de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2013, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 25 de julio de 2013, la Sala de la Sección Primera – Subsección A profirió Sentencia de primera instancia, en la que resolvió:

“[...] PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos colectivos i) al goce del espacio de un ambiente sano, y ii) existencia de un equilibrio ecológico , ii) goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, de los habitantes del barrio Llano Grande del municipio de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, **ORDÉNASE,** al Alcalde municipal de Soacha, que:

1) Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, inicie el desarrollo de un Plan corto Plazo de Reubicación de las viviendas que se encuentran invadiendo la ronda hídrica de protección del río Soacha, previa realización de un censo de las familias residentes en las unidades de vivienda ubicadas en dicha ronda, cuya información deberá ser verificada y depurada mediante la revisión de la situación particular de cada una de las personas , a fin de determinar la acreditación de la necesidad de su reubicación, con al colaboración

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00573-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO LOPEZ PERALTA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la CARA, en lo correspondiente a sus competencias, en la planificación y adelanto de ese proceso, plan que deberá ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la formulación del plan.

- 2) *En el término de 15 días contados a partir de la notificación de este fallo el municipio en cabeza del alcalde con el acompañamiento del Personero Municipal de Soacha y de la CAR deberá verificar las condiciones actuales del Rio Soacha, produciendo el respectivo informe y dentro de los tres (3) meses siguientes realizar y ejecutar el proceso contractual para el establecimiento de la cuenca del Rio Soacha.*
- 3) *ORDÉNASE, conformar el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998, integrado por la Magistrada Ponente, un Delegado del Ministerio Público, uno de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, uno del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres. El alcalde municipal y el actor popular, comité que hará seguimiento de la planificación y ejecución del Plan de Reubicación ordenado, hasta el asentamiento definitivo de todas las personas en un terreno del municipio seguro.*
- 4) *INSTASE, a la CAR para que mantenga el cumplimiento del documento técnico para la ordenación y manejo de la cuenca del Rio Soacha*

2. A través de proveído de fecha seis (6) de noviembre de 2014, el H. Consejo de estado, resolvió el recurso de apelación contra la providencia anterior decidiendo:

“[...]

PRIMERO: “MODIFÍCASE el numeral primero de la resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“primero: AMPÁRENSE los derechos colectivos i) al goce de un ambiente sano, y ii) existencia del equilibrio ecológico, iii) goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, de los habitantes del barrio Lano Grande del municipio de Soacha, por la razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia, y en consecuencia ORDÉNESE al Alcalde Municipal de Soacha que:

- 1) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, adopte un plan a corto plazo de reubicación de las viviendas que se encuentran invadiendo la ronda hídrica de protección del rio Soacha, con fundamento en el censo realizado por la Administración Municipal que arrojó como resultado un total de 33 predios. Dicho plan ha de ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la adopción del mismo.*
- 2) *En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo el municipio en cabeza del Alcalde, con el acompañamiento del Personero Municipal de Soacha, y en coordinación con la CAR de Cundinamarca, deberán rendir un informe sobre las condiciones actuales del rio Soacha y las obras que resultan necesarias para su adecuación hidráulica, las mismas que deberán ser ejecutadas de manera conjunta por el municipio y la CAR Cundinamarca, teniendo como referente el POMCA de la cuenca del rio Bogotá de la cual hace parte el rio Soacha. Dichas obras deberán ejecutarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.*

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00573-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO LOPEZ PERALTA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ADVIÉRTASELE al alcalde del Municipio de Soacha y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que la ejecución de dichas órdenes deberá ajustarse a las decisiones adoptadas por esta Sala en Sentencia de 28 de marzo de 2014, proferida dentro de la Acción Popular Tap-25000-23-27-000-2001-90497-01.

[...]"

2. Se evidencia que luego de realizadas varias audiencias siendo la última el día dos (2) de diciembre de 2019, el Despacho advirtió que dio apertura al incidente desacato contra el Alcalde del municipio de Soacha y la CAR por considerar que no se había dado cumplimiento a las órdenes dictadas en la sentencia, decisión que fue confirmada en grado de consulta por el H. Consejo de Estado en proveído del 15 de junio de 2018, por no haber iniciado el proceso de reubicación de las 33 familias censadas que se encontraban ubicadas en la ronda del Rio Soacha, ni tampoco había formulado plan de reubicación, y respecto de la CAR se abstuvo de imponer sanción por considerar que la autoridad administrativa había dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

En la citada diligencia fueron escuchadas cada una de las partes, las cuales manifestaron las acciones adelantadas tendientes al cumplimiento, concluyendo de lo manifestado, que no estaban cumplidas en su totalidad las órdenes por lo que se continuaría la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto el Despacho considera, que luego de revisados los documentos hasta el momento aportados por las partes accionada y condenadas, no puede entenderse el cumplimiento total de las órdenes proferidas en la sentencia objeto de verificación de cumplimiento, como quiera que si bien, se presentó se expidió el Acuerdo N° 20 de 2019 , *“por medio del cual se otorgan facultades al señor alcalde para adquirir dieciséis inmuebles que hacen parte de los treinta y tres inmuebles contenidos en el fallo de la acción popular No 25000232400020110057301 del 25 de julio de 2013 declarar las especiales condiciones de urgencia y autorizar la expropiación por vía administrativa”* y existe una apropiación presupuestal cuyo objeto es la adquisición de 16 de los 33 inmuebles contenidos en el fallo judicial y fue suscrito el contrato para la realización de la actualización de avalúos

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2011-00573-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS FERNANDO LOPEZ PERALTA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

comercial de los 33 inmuebles como parte del plan de reubicación de las viviendas ii) se han realizado el mantenimiento e intervenciones preventivas al Rio Soacha, iii) reuniones de trabajo internas y externas fijando compromisos para el cumplimiento de la sentencia, iv) se han expedido actos administrativos declarando de utilidad pública e interés social los inmuebles necesarios para la recuperación del espacio público de la ronda hídrica de protección del rio Soacha – sector Llano grande; a la fecha no se tiene evidencia del proceso completo que tiene como fin reubicación de las 33 viviendas familias que se encuentran invadiendo la ronda hídrica de protección del rio.

En consecuencia, el Despacho dispondrá requerir a la parte accionada, alcaldía del municipio de Soacha y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a fin que en el término de cinco (5) días, remitan a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), proferida por esta corporación y modificada por el H Consejo de Estado mediante sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Alcaldía Municipal de Soacha y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho informe del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00034-01
DEMANDANTE: ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: ALGARRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere informe de cumplimiento de sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el a emitir las decisiones que en derecho corresponden, respecto al cumplimiento de la Sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), la Sala de la Sección Primera – Sub- Sección A profirió Sentencia de Primera Instancia, en la que resolvió:

“[...]

PRIMERO: DECLARASE no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción, ineptitud de demanda, ausencia de causa, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que existe la vulneración a los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores, por parte de Proleche S-.A., PARMALAT Colombia LTDA, Pasteurizadora LA PRADERA S.A. PRODILACTEOS LTDA, PRODUCTOS Lácteos EL Recreo S.A. Gloria Colombia S.A , Alimentos de Madrid S.AS, COMLEMO LTFA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA , la Superintendencia de Industria y Comercio, y la

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Secretaría Distrital de Salud de la alcaldía Mayor de Bogotá D.C en lo términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE que existe la vulneración al derecho colectivo a la salubridad pública, por parte COMLEMO LTDA. y el instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en virtud de lo expuesto en esa decisión.

CUARTO: ORDÉNASE a PROLECHE S.A. PARMALAT COLOMBIA LTDA, pasteurizadora LA PRADERA S.A PRODILACTEOS LTDA Productos Lácteos El Recreo S.A. la Sociedad Gloria Colombia S.A. y Alimentos de Madrid S.A.S adecuar las etiquetas de sus productos, de tal forma que no hagan incurrir en error al consumidor respecto de la naturaleza de los mismos.

Para ello, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberán modificar la etiqueta de sus productos, así: i) en la parte principal de la etiqueta, y en un tamaño no menor al 10 % del rótulo y en letra que contraste con los colores de la etiqueta deberán incluir la expresión: “este producto no es leche, su calidad nutricional difiere de la leche”, ii) abstenerse de usar representaciones gráficas que hagan alusión a la leche, a menos que la leche sea el ingrediente principal del producto, iii) el nombre del alimento autorizado en el registro sanitario deberá ocupar no menos del 10% de la totalidad del rótulo y en un color que contraste con el que use para la referencia del producto iv) en la parte posterior de la etiqueta, el nombre del producto deberá expresarse en letra mayúscula y en un color que contraste con el resto del texto, y así mismo la única referencia de la palabra “leche” será la que se incluya en la lista de ingredientes, a menos que la leche sea el ingrediente principal del producto; v) en todo caso, al momento de la elaboración de la etiqueta las empresas deberán observar ya tender las apreciaciones que realizó la Sal sobre sus productos, en aras de que no vuelvan a incurrir en las mismas conductas que motivaron la vulneración de los derechos colectivos de los usuarios y consumidores.

2) Con relación a los productos que a la fecha de esta decisión se encuentran en el mercado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, las empresas demandadas deberán retirarlos del mercado y sólo podrán distribuir y/o comercializar los que tengan la etiqueta que cumpla con los estándares establecidos en el párrafo anterior, a menos que previo concepto favorable del INVIMA puedan complementar los rótulos con sticker u otra forma de adición, que contenga la información descrita y en los términos del literal i) del numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión. En todo caso, los nuevos lotes del producto que se fabriquen una vez vencido el término señalado con antelación deberán contener la etiqueta en los términos exigidos por esta Corporación.

3) ORDENASE a la empresa pasteurizadora La pradera, que dentro del mismo término señalado en el numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión deberá incluir en la etiqueta del producto RIKOLAC la información correspondiente en los precisos términos establecidos en el registro sanitario del producto, y así mismo deberá incluir en la lista de ingredientes, el ingrediente “agua”, en el orden que le corresponda en la composición del producto, en los términos del artículo 5.2 de la Resolución N° 5109 de 2005.

4) ORDÉNASE A la empresa COMLEMO LTDA, para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, retire del mercado el producto “LA GRAN LECHERÍA”, preparación alimenticia pasteurizada, hasta tanto el INVIMA mediante acto administrativo motivado no le autorice que puede volver a poner en

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

circulación el producto. En todo caso una vez emitida la autorización, al etiqueta del producto debe ajustarse a los criterios establecidos en el numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión.

5) ORDÉNASE a supertiendas y droguerías olímpica S.A., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a esta decisión, efectúe el cambio en sus gólgolas, de la publicidad errónea respecto de los productos analizados en esta situación, e indicar expresamente que se tratan de productos alimenticios que no son leche. Así mismo deberá abstenerse de informar al consumidor a través de cualquier medio de divulgación que tales productos se relacionan o se identifican con la leche. Por otra parte, la demanda no podrá presentar estos productos al público o promocionarlos en los mismos puntos de exhibición de la leche. Para dar cumplimiento a esta orden, la demandad debe atender los parámetros contenidos la circular externa N° 0012 del 25 de abril de 2011, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.

6) ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en cabeza de su Director o en quien se delegue tal función, lo siguiente:

- a) Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá tomar las medidas sanitarias preventivas de la pertinencia frente al producto “LA GRAN LECHERIA”, hasta tanto no se resuelve lo concerniente al registro sanitario del mismo.*
- b) De manera oportuna deberá adelantar y llevar a buen término la investigación sancionatoria en contra de la pasteurizadora La Pradera y de COMLEMO LTDA., respecto de los productos “RIKOLAC” y “LA GRAN LECHERIA” respectivamente, todo ello conforme al régimen sancionatorio previsto en el Decreto 3075 de 1997.*
- c) Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá solicitar al Ministerio de Salud y protección social su acompañamiento, para emitir un reglamento mediante el cual precise a los fabricantes de derivados lácteos bajo qué condiciones un producto puede denominarse así. En todo caso, la entidad deberá especificar que en virtud de la protección de los derechos de los consumidores, el producto que así quiera ser llamado deberá tener a la leche como uno de sus ingredientes principales.*

Por otra parte, dentro del mismo acto, deberá precisar el alcance de los términos “preparación alimenticia a base de leche y “bebida a base de leche” y bajo qué condiciones técnicas, tales referencias pueden ser usadas.

- d) Dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proceder a la revisión de los registros sanitarios concedidos a los alimentos o bebidas elaborados a base de lactosuero, y en caso que advierta una presunta vulneración a los derechos de los consumidores, deberá iniciar las investigaciones pertinentes e informar esta situación a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

En cada trimestre la entidad deberá emitir un informe a esta Corporación, respecto de los avances en tal gestión.

8) ORDÉNASE a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a iniciar la investigación que corresponda con relación a las empresas referidas en esta decisión como trasgresoras

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de los derechos colectivos de consumidores y usuarios, y sobre las cuales no recae investigación alguna.

Y de igual forma para las empresas demandadas en este proceso y que a la fecha tienen investigación ante la SIC respecto de la trasgresión de normas sobre libre competencia, la entidad demandada una vez culminen tales procesos, deberá mediante acto administrativo motivado determinar la pertinencia de emitir copias de tales actuaciones a la Delegatura para la Protección del Consumidor, para lo de su competencia.

9) ORDÉNASE al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, y de manera conjunta, procedan a emitir una circular dirigida a todos los productores, fabricantes y empaques de productos alimentación a base de lactosueros u otros componentes similares, mediante la cual les exijan que tales productos en la parte principal de sus etiquetas, y en un tamaño no menor al 10% del rótulo y en letra que contraste con los colores de la etiqueta deberán incluir la expresión; “este producto no es leche, su calidad nutricional difiere de la leche”, así como otras disposiciones que consideren necesarias para garantizar el derecho a la veracidad de la información suministrada a los consumidores, advirtiendo en todo caso que las disposiciones contenidas en tal acto son de obligatorio cumplimiento y su desatención constituye el incumplimiento de las normas tanto de rotulado como de protección al consumidor.

10) ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C para que en el término de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe una revisión de todos los establecimientos de comercio que expendan preparaciones alimenticias a base de lactosuero u otros componentes similares, en ejercicio de las actividades de control y vigilancia que le asiste, y en caso de advertir alguna irregularidad, deberá proceder a emitir las medidas preventivas que considere pertinentes y a remitir la actuación al INVIMA o a la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que corresponda.

Dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término anterior, la entidad deberá emitir un informe sobre los pormenores de las visitas realizadas a los establecimientos de comercio.

Quinto: CONFORMASE el comité de Verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 integrado por la Magistrada de instancia, el actor popular, un delegado de la Asociación Nacional de Productores de Leche – ANALAC, y un delegado del Consejo Nacional Lácteo; comité que hará seguimiento al proceso de cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia.

SEXTO: NIÉGASE la protección del derecho colectivo e interés colectivo a la moralidad administrativa, invocado por el actor popular, por los motivos expuesto en esta decisión.

[...]”

2. A través de proveído de fecha treinta (30) de agosto de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del H. Consejo de

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Estado procedió a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y las sociedades Productos Lácteos el Recreo S.A. , Compañía Procesadora y Distribuidora de Lácteos Ltda – Prodilacteos y Gloria Colombia S.A. decidiendo:

“[...]

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de 29 de octubre de 2015, proferida el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera , Subsección “A”, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que existe la vulneración a los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores, por parte de las sociedades Prolech S.A. PARMALAT Colombia S.A. Alimentos de Madrid S.A.S Comelmo LTDA, productos Naturales de la Sabana S.A. Lácteos La Arboleda, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, La Superintendencia de Industria y Comercio, y la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en los términos expuestos en esta sentencia. [...]”

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de 29 de octubre de 2015, proferida el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” el cual quedará así:

“[...]CUARTO: En consecuencia, de lo anterior adóptense las siguientes decisiones:

- 1) ORDENAR a PROLECHE S.A. PARMALAT Colombia LTDA, PRODILACTEOS LTDA Y Alimentos de Madrid S.A.S, Productos Naturales de la Sabana S.A. y Lácteos La Arboleda, que en el término quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, en todos los lotes que sean empacados se adecuen las etiquetas o rótulos de sus productos de tal forma que no haga incurrir en error al consumidor respecto de la naturaleza de estos, para lo cual darán aplicación a las normas técnicas previstas en los artículos 4.6 5.1.2, 5.1.1, 5.2.3 y 6.1.2 de la Resolución 5109 de 2005, de conformidad con las precisiones señaladas en la parte considerativa de esa providencia. [...]*”
- 2) ORDENAR a la empresa COMLEMO LTDA, para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, retire del mercado el producto “LA GRAN LECHERIA”, preparación alimenticia pasteurizada, hasta tanto e INVIMA mediante acto administrativo motivado no le autorice que puede volver a poner en circulación el producto, en todo caso una vez emitida la autorización la etiqueta del producto deberá ajustarse a los criterios establecidos en el numeral 1) del ordenamiento tercero de esta decisión.*
- 3) Ordenar a Superintendencias y Droguerías Olímpica S.A. para que en el término de los cinco (5) días siguientes a esta decisión, efectúe el cambio en sus góndolas de la publicidad errónea respecto de lo productos*

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

analizados en esta decisión, e indicar expresamente que se tratan de productos alimenticios que no son leche. Así mismo deberá abstenerse de informar al consumidor a través de cualquier medio de divulgación que tales productos se relacionan e identifican con la leche. Por otra parte, la demandada no podrá presentar estos productos al público o promocionarlos en los mismos puntos de exhibición de la leche.

Para dar cumplimiento a esta orden, la demandada debe atender los parámetros contenidos la circular externa N° 0012 del 25 de abril de 2011, proferida por la superintendente de Industria y Comercio

4)ORDENAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA lo siguiente:

- a) Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá tomar las medidas sanitarias preventivas de la pertinencia frente al producto LA GRAN LECHERÍA hasta tanto no se resuelve lo concerniente al registro sanitario del mismo.*
- b) De manera oportuna deberá adelantar y llevar a buen término la investigación sancionatoria visto en el Decreto 39075 de 1997.*
- c) Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá solicitar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y asistirlo en lo que requiera, para que este emita un reglamento mediante el cual precise a los fabricantes de derivados lácteos bajo que condiciones un producto puede denominarse “alimento lácteo” o “debida láctea”, esto esa partir de qué porcentaje de leche o de que cantidad del ingrediente “leche”, un producto puede denominarse así. En todo caso, el Ministerio deberá especificar que, en virtud de la protección de los derechos de los consumidores, el producto que así fuere denominado, deberá tener a la leche como uno de sus ingredientes principales. Por otra parte, dentro el mismo acto, el Ministerio deberá precisar al alcen de los términos “preparación alimenticia a base de leche” y “bebida base de leche” y bajo qué condiciones técnicas, tañes referencias pueden ser usadas.*
- d) Dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá adelantar las visitas de inspección y control a las sociedades condenadas productoras de las bebidas, mezclas y alimentos lácteos y vigilar que la publicidad de los rótulos de estos productos cumpla con lo dispuesto en la norma técnica, así como , adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones y medidas de seguridad sanitaria, aplicables al caso, de conformidad con las consideraciones previstas en la parte motiva de esta sentencia. En el evento en que el Instituto identifique infracciones por parte de los productores que puedan constituir presuntas prácticas de competencia desleal deberá efectuar el traslado de los hallazgos a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.*

5)INSTAR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que proceda a iniciar y culminar las investigaciones sancionatorias contra todos aquellos establecimientos de comercio que expendan preparaciones alimenticias a base de lactosuero, y productores de estos mismos alimentos, que puedan incurrir en prácticas de publicidad engañosa respecto de la comercialización de productos que no son leche como si lo fueren.

6)ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a iniciar la investigación que corresponda con relación a las empresas referidas en esta decisión como trasgresoras de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, por cuanto persisten las

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

infracciones de la normatividad técnica aplicable, en materia de rótulos, omisiones que presuntamente pueden constituir prácticas de competencia desleal.

7) ORDENAR a la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que en el término de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe una revisión los puntos de venta de la sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A y en caso de advertir alguna irregularidad, deberá proceder a emitir las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que considere pertinentes y remitir el hallazgo a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ejerza sus funciones en materia de protección de la competencia y competencia desleal. Dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento sobre los pormenores de las visitas realizadas a los establecimientos de comercio.

8)INSTAR a la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que proceda a iniciar y culminar las investigaciones sancionatorias contra todos aquellos establecimientos de comercio que expendan preparaciones alimenticias a base de lactosuero, y productores de estos mismos alimentos, que puedan incurrir en infracciones de la normatividad reglamentaria vigente.

*9) EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en ejercicio de sus funciones previstas en las leyes 9 y de 1979 y 1444 de 2011 y el Decreto 4107 de 2011, así como las normas que las modifiquen o adicionen adopte de manera urgente el reglamento técnico específico de los derivados lácteos denominaos “bebidas, mezclas y alimentos lácteos” al que se refiere el literal c) del ordinal 4 del artículo cuarto de la parte resolutive de esta providencia”
[...]*

En cumplimiento de la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, el Despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento el día 22 de febrero de 2019, la cual no fue posible realizar por solicitud de préstamo del proceso por parte del Consejo de Estado.

Continuando con el cumplimiento de lo dispuesto por el alto Tribunal, se señaló nueva fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento el 15 de mayo de 2020, no obstante según constancia obrante en el expediente de la Secretaria de la Sección Primera , entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA 20-1127, PCSJA 2011528, PCSJA 2011529, PCSJA 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos por motivos y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid 19 la cual fue

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera, que si bien obran informes de avance de cumplimiento en atención al requerimiento realizado por el Despacho el 29 de julio de 2022, por parte de los apoderados de: i) Lácteos la Arboleda S.A.S, ii) Productos Naturales de la Sabana S.A.S, iii) Distrito Judicial – Secretaría de Salud iv) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, este Despacho requerirá por Secretaría de la Sección a las partes accionadas y condenadas (SOCIEDADES PROLECHE S.A., PARMALAT Colombia Ltda, PRODILACTEOS LTDA, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO SA, SOCIEDAD GLORIA COLOMBIA S.A ALIMENTOS DE MADRID S.A.S PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A., LÁCTEOS LA ARBOLEDA, COMLEMO LTDA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que dentro del término de cinco (5) días luego de la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado de las acciones realizadas hasta la fecha, para el cumplimiento de la sentencia del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se modificó los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015.

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a PROLECHE S.A., PARMALAT Colombia Ltda, PRODILACTEOS LTDA, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO SA, SOCIEDAD GLORIA COLOMBIA S.A ALIMENTOS DE MADRID S.A.S PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A., LÁCTEOS LA ARBOLEDA, COMLEMO LTDA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado de las acciones realizadas hasta la fecha, para el cumplimiento de la sentencia del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se modificó los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	11001334205720190027401
DEMANDANTE:	ASOFLORESTA
DEMANDANDO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena correr traslado de recurso de reposición

Vistos el informe secretarial que reposan en el expediente del proceso de la referencia y estando el proceso para resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada judicial ENEL COLOMBIA SA contra el auto que realizó el saneamiento del proceso, el Despacho advierte que pese al requerimiento realizado por la Secretaría de la Sección de acreditar el traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, este no se surtió frente a los sujetos procesales por parte del recurrente.

En virtud a lo anterior, y con el fin de preservar el debido proceso de las actuaciones, de conformidad con la norma *supra*, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P aplicable por la remisión expresa contenida en el

¹¹ **ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO No.:	2500023410020200091200
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por **Secretaría córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para continuar el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	11001-33-42-052-2022-00225-01
Demandante:	JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO
Demandados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 108 del expediente electrónico), en atención a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y la apoderada especial de Bogotá (Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá), contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admitir** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y la apoderada especial de Bogotá (Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá), contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues declaró improcedente el medio de control ejercido respecto de la pretensión relativa al reconocimiento de los perjuicios presuntamente causados a las viviendas de los residentes del sector de las carreras 104,106 y 107, entre las calles 72 a 80.

2.º) **Notificar** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00225-01
Demandante: José Armando Rodríguez Zambrano
Protección de derechos e intereses colectivos

3.º) Informar al Ministerio Público que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 247 del CPACA, puede emitir concepto en la presente causa hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. Si en el término de ejecutoria de la presente providencia, las partes no solicitan la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del CGP, se prescindirá del traslado para alegar de conclusión y, en consecuencia, el expediente ingresará al Despacho para fallo, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 247 del CPACA. En todo caso, de acuerdo con el numeral 4 de la norma ídem, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación interpuestos hasta la ejecutoria de este auto.

OTRAS DISPOSICIONES

4.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Martha Yolanda Amaya Salazar, como apoderada especial de Bogotá D.C. (Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía local de Engativá), mediante memorial allegado por medios electrónicos a este despacho y obra en el archivo 109 del expediente electrónico.

5.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Luisa Fernanda Zorro Miranda, como apoderada judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMIV), mediante memorial allegado por medios electrónicos a este despacho, y obra en el archivo 110 del expediente electrónico.

6.º) En firme esta providencia, **regrese** el expediente al para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400520220013601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 29 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333400520220013601
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 29 de septiembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005202200129-01
Demandante:	JOSÉ JAIVER GARCÍA SAAVEDRA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400520200016701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 29 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333400520200016701
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VANTI S.A. E.S.P.
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 29 de septiembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400520190024201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GOLF Y TURF S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 25 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 25 de septiembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334003201900045-0
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. EPS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 3o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334005201900216-01
Demandante: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.,
AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002202100320-01
Demandante:	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL SÁNCHEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002202200319-01
Demandante:	GERMÁN VALDIVIESO CAICEDO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRTAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp